



07. Oficio 024-2014-MINAGRI-DM

January 21, 2014



PERÚ

Ministerio de
Agricultura y RiegoDespacho
Ministerial

CARGO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Lima, 21 ENE 2014

OFICIO 024 - 2014-MINAGRI-DM

Señor
Jorge Velásquez Portocarrero
Presidente Regional de Ucayali
Presente.

Asunto: Cultivos de Palma aceitera y deforestación

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y en relación al asunto del rubro, manifestarle que hemos solicitado el apoyo de la Fiscalía de la Nación para actuar a la brevedad posible en los casos en los que se vienen realizando acciones en contra del Patrimonio Forestal de la Nación.

Hemos recibido diversas denuncias a través de medios escritos como digitales, sobre la deforestación de bosques primarios, particularmente en las regiones de Loreto y Ucayali, con la finalidad de instalar cultivos de palma aceitera, sin respetar los procedimientos legales establecidos y afectando importantes áreas de bosque.

Al respecto, y según información proporcionada por la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo (SPDE), sólo en los últimos 6 meses del año pasado, empresas dedicadas al cultivo de palma aceitera habrían deforestado 13,076 hectáreas de bosques primarios en los departamentos de Loreto y Ucayali, cifra que incluiría la deforestación de 2,150 hectáreas de bosques en la localidad de Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas (Loreto).

Esta preocupante situación que el Sector a mi cargo lamenta sobremanera, es contraria a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que en su artículo 7° referido al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre establece que:

"Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo en los casos que señale la presente Ley y su reglamento."

Si bien es interés del Ministerio de Agricultura y Riego y del país en su conjunto, lo estipulado por el Decreto Supremo N° 015-2000-AG, que declaró de interés nacional la instalación de cultivos de palma aceitera para aumentar la oferta nacional de aceite vegetal, del cual el país es deficitario, este cultivo de ningún modo debe promoverse e incentivarse a expensas de la afectación de nuestros recursos forestales y menos aún al margen de la legalidad de los procedimientos correspondientes para la adjudicación de tierras en la Amazonía.

No es política del Ministerio de Agricultura y Riego incentivar la competencia entre bosques y palma, pues en aquellas áreas donde haya bosque, es nuestro interés principal que éste siga existiendo y sea manejado de manera sostenible.



6/50-14

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palmar, Lima
Teléfono (051 1) 225-9005





PERÚ

Ministerio de
Agricultura y Riego

Despacho
Ministerial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

La instalación de cultivos de palma aceitera, fue declarada de interés nacional, con el objetivo entre otros, de contribuir a la recuperación de suelos deforestados por la agricultura migratoria y por el desarrollo de actividades ilícitas, en áreas con las condiciones edafoclimáticas y legales apropiadas para el establecimiento de plantaciones de palma aceitera.

Como Ministerio de Agricultura y Riego ofrecemos todo nuestro apoyo a su gestión para la defensa de los bosques de su región, con la cual estamos seguros se siente comprometido.

En ese sentido, solicitamos a su representada se sirva disponer lo conveniente, para que se realicen las investigaciones correspondientes orientadas a la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho en favor de la protección del Patrimonio Forestal de la Nación.

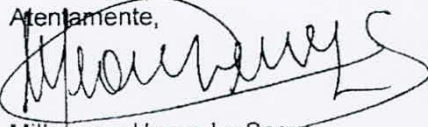
Entendemos que a la fecha existen algunas denuncias presentadas ante algunas Fiscalías, las que seguramente requerirán de los informes técnicos de su representada para el proceso de investigación. Por medio de la presente solicitamos a usted pueda disponer, que de ser requerido, los funcionarios del GOREU actúen con la celeridad del caso para proteger el Patrimonio Forestal de Ucayali, que es parte también del Patrimonio Forestal de la Nación.

Ponemos a su disposición a los funcionarios de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre – DGFFS, en su calidad de Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre para absolver todas las consultas técnicas del caso, si así lo requieren.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.



Atentamente,


Milton von Hesse La Serna
Ministro de Agricultura y Riego

FMD/DGFFS, 12/01/2014

07. Official Note 024-2014-
MINAGRI-DM
(English Translation)

January 21, 2014

VERY URGENT

21 JAN. 2014

PERU Ministry of Agriculture and Irrigation Office of the Minister

DATE STAMP

"Decade of Persons with Disabilities in Peru"

"Year of Promotion of Responsible Industry and Climate Commitment"

Lima, 21 JAN 2014

OFFICIAL NOTE 024-2014-MINAGRI-DM

Mr. Jorge Velásquez Portocarrero

Regional President of Ucayali

Presiding

Re: Oil palm crops and deforestation

I am pleased to address you, to express my cordial regards and, in relation to the above-indicated matter, to tell you that we have asked for the support of the Office of the Attorney General to act as soon as possible in the cases in which actions have been carried out against the Forest Patrimony of the Nation.

We have received various complaints through print and digital media about the deforestation of primary forests, particularly in the regions of Loreto and Ucayali, with the aim of establishing oil palm crops, without respecting the established legal procedures, and with a detrimental impact on extensive forest areas.

In this respect, and according to information provided by the Sociedad Peruana de Ecodesarrollo (SPDE), in the last six months of last year alone companies in the business growing oil palm crops deforested 13,076 hectares of primary forest in the departments [regions] of Loreto and Ucayali, which includes the deforestation of 2,150 hectares of forest in the locality of Tamshiyacu, district of Fernando Loes, province of Maynas (Loreto).

This worrisome situation that the Sector, under my charge, profoundly laments is contrary to what is established at Article 7 of Law 27308, the Forestry and Wildlife Law, which in its Article 7 on Forest and Wildlife Patrimony provides that:

"The forest and wildlife resources maintained in situ and the lands of the State for which the best land use capacity is forestry, with or without forests, are part of the National Forest Patrimony. They may not be used for agriculture or other activities that affect the plant cover, sustainable use, and conservation of the forest"

resource, wherever it is in the national territory, except for those cases indicated in this Law and its regulation."

While the content stipulated by Supreme Decree No. 015-2000-AG, which declared the establishment of oil palm crops to be in the national interest with a view to increasing the domestic supply of this vegetable oil, of which there is a deficit in the country, is in the interest of the Ministry of Agriculture and Irrigation and the country as a whole, this crop should in no way be promoted and encouraged at the expense of our forest resources; moreover, this crop should in no way be promoted without abiding by the legal procedures in place for adjudicating lands in the Amazon region.

It is not a policy of the Ministry of Agriculture and Irrigation to encourage competition between forests and palm crops, for in those areas where there is forest, it is our principal interest for forest to continue to exist, and to be managed sustainably.

The establishment of oil palm crops was declared to be a matter of national interest with the objective, among other things, **of contributing to the recovery of deforested soils that had been negatively impacted by migratory agriculture and by the development of illicit activities** in areas with the appropriate soil and climate as well as legal conditions for the establishment of oil palm plantations.

As the Ministry of Agriculture and Irrigation we offer our full support to your efforts to defend the forests in your region, to which we are certain you are committed.

In this regard, we ask that the entity you represent please prepare as appropriate for the investigations aimed at upholding the law and the public interests protected by the law in favor of protection of the Forest Patrimony of the Nation.

We understand that to date complaints have been filed with some prosecutorial offices, which will surely require your principal's technical reports for the investigation. We hereby request that you provide, as necessary, staff of the Regional Government of Ucayali to act swiftly to protect the Forest Patrimony of Ucayali, which is also part of the Forest Patrimony of the Nation.

We place at your disposal the staff of the General Directorate of Forest and Wildlife Services (DGFFS), in its capacity as the national forestry and wildlife authority, to answer any technical consultations if so required during the investigations.

I take this opportunity to convey to you the assurances of my highest esteem.

Sincerely,

[signature]

Milton von Hesse La Serna

Minister of Agriculture and Irrigation

08.Oficio 026-2014-MINAGRI-DM

January 21, 2014

MUY URGENTE



PERÚ

Ministerio de
Agricultura y Riego

Despacho
Ministerial

21 ENE. 2014

CARGO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Lima, 21 ENE 2014

OFICIO 026 - 2014-MINAGRI-DM

Doctor

José Antonio Peláez Bardales

Fiscal de la Nación

Presente.-



Asunto: Cultivos de Palma aceitera y deforestación

Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y en relación al asunto del rubro, solicitarle el apoyo de la Fiscalía de la Nación para actuar a la brevedad posible en los casos en los que se vienen realizando acciones en contra del Patrimonio Forestal de la Nación.

Hemos recibido diversas denuncias a través de medios escritos como digitales, sobre la deforestación de bosques primarios, particularmente en la Región Loreto y Ucayali, con la finalidad de instalar cultivos de palma aceitera, sin respetar los procedimientos legales establecidos y afectando importantes áreas de bosque.

Al respecto, y según información proporcionada por la Sociedad Peruana de Ecodesarrollo (SPDE), sólo en los últimos 6 meses del año pasado, empresas dedicadas al cultivo de palma aceitera habrían deforestado 13,076 hectáreas de bosques primarios en los departamentos de Loreto y Ucayali, cifra que incluiría la deforestación de 2,150 hectáreas de bosques en la localidad de Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas (Loreto).

Esta preocupante situación que el Sector a mi cargo lamenta sobremanera, es contraria a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que en su artículo 7° referido al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre establece que:

"Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo en los casos que señale la presente Ley y su reglamento."

Si bien es interés del Ministerio de Agricultura y Riego y del país en su conjunto, lo estipulado por el Decreto Supremo N° 015-2000-AG, que declaró de interés nacional la instalación de cultivos de palma aceitera para aumentar la oferta nacional de aceite vegetal, del cual el país es deficitario, este cultivo de ningún modo debe promoverse e incentivarse a expensas de la afectación de nuestros recursos forestales y menos aún al margen de la legalidad de los procedimientos correspondientes para la adjudicación de tierras en la Amazonía.

No es política del Ministerio de Agricultura y Riego incentivar la competencia entre bosques y palma, pues en aquellas áreas donde haya bosque, es nuestro interés principal que éste siga existiendo y sea manejado de manera sostenible. La instalación de cultivos de palma aceitera, fue declarada de interés nacional, con el objetivo entre otros, de contribuir a la recuperación de suelos deforestados por la agricultura migratoria y por el desarrollo de actividades ilícitas, en áreas con las condiciones edafo-climáticas y legales apropiadas para el establecimiento de plantaciones de palma aceitera.





PERÚ

Ministerio de
Agricultura y Riego

Despacho
Ministerial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

En ese sentido, solicitamos a su representada se sirva disponer lo conveniente, para que se realicen las investigaciones correspondientes orientadas a la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho en favor de la protección del Patrimonio Forestal y de la Nación, por lo que solicitamos actuar con todo el peso de la ley sobre aquellos que resulten responsables.

Entendemos que a la fecha existen denuncias presentadas ante la Primera Fiscalía Corporativa del medio Ambiente de la provincia de Coronel Portillo, la Fiscalía Penal Corporativa de Campo Verde, Primera Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Ucayali, por lo que solicito a usted realizar las investigaciones necesarias para lograr sancionar a los que resulten responsables.

Ponemos a su disposición a los funcionarios de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre – DGFFS, en su calidad de Autoridad nacional Forestal y de Fauna Silvestre para absolver todas las consultas técnicas del caso, si así lo requieren durante las investigaciones.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



Milton von Hesse La Serna
Ministro de Agricultura y Riego

FMD/DGFFS. 12/01/2014

6150-14

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar- Lima 27
Teléfono (051 1) 225-9005

08. Official Note 026-2014-MINAGRI-
DM
(English Translation)

January 21, 2014

VERY URGENT

21 JAN. 2014

PERU Ministry of Agriculture and Irrigation Office of the Minister

DATE STAMP

"Decade of Persons with Disabilities in Peru"

"Year of Promotion of Responsible Industry and Climate Commitment"

Lima, 21 JAN 2014

OFFICIAL NOTE 026-2014-MINAGRI-DM

Mr. José Antonio Peláez Bardales

Attorney General

Presiding

[SEAL:] PUBLIC MINISTRY

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

GENERAL SECRETARIAT

24 JAN 2014

DOCUMENTS FILING DESK

Reg:

Attested to:

Time:

Re: Oil palm crops and deforestation

I am pleased to address you, to express my cordial regards and in relation to the above-indicated matter, to ask for the support of the Office of the Attorney General to act as soon as possible in the cases in which actions have been carried out against the forest patrimony of the nation.

We have received various complaints through print and digital means about the deforestation of primary forests, particularly in the Loreto and Ucayali region, with the aim of establishing oil palm crops, without respecting the established legal procedures, and with a detrimental impact on extensive forest areas.

In this respect, and according to information provided by the Sociedad Peruana de Ecodesarrollo (SPDE), in the last six months of last year alone companies in the business growing oil palm crops deforested 13,076 hectares of primary forest in the departments of Loreto and Ucayali, which includes the deforestation of 2,150 hectares of forest in the locality of Tamshiyacu, district of Fernando Loes, province of Maynas (Loreto).

This worrisome situation that the Sector under my charge profoundly laments is contrary to what is established at Article 7 of Law 27308, the Forestry and Wildlife Law, which in its Article 7 on Forest and Wildlife Patrimony provides that:

"The forest and wildlife resources maintained in situ and the lands of the State for which the best [land] use capacity is forestry, with or without forests, are part of the National Forest Patrimony. They may not be used for agriculture or other activities that affect the plant cover, sustainable use, and conservation of the forest"

resource, wherever it is in the national territory, except for those cases indicated in this Law and its regulation.”

While what is stipulated by Supreme Decree No. 015-2000-AG, which declared the establishment of oil palm crops to be in the national interest with a view to increasing the domestic supply of this vegetable oil, of which there is a deficit in the country, is in the interest of the Ministry of Agriculture and Irrigation and the country as a whole, this crop should in no way be promoted and encouraged at the expense of our forest resources; moreover, they should it be promoted without abiding by the legal procedures in place for adjudicating lands in the Amazon region.

It is not a policy of the Ministry of Agriculture and Irrigation to encourage competition between forests and palm crops, for in those areas where there is forest it is our principal interest for it to continue to exist, and to be managed sustainably. The establishment of oil palm crops was declared to be a matter of national interest with the objective, among other things, **of contributing to the recovery of deforested soils that have been negatively impacted by migratory agriculture and by the development of illicit activities** in areas with the appropriate soil and climate as well as legal conditions for the establishment of oil palm plantations.

In this regard, we ask that your constituent please prepare as appropriate for the investigations aimed at upholding the law and the public interests protected by the law in favor of protection of the forest patrimony of the nation, thus we ask that you act with the full weight of the law against those who are found liable.

We understand that to date complaints have been filed with the Office of the First Prosecutor for the Environment of the Coronel Portillo province, the Office of the Criminal Prosecutor of Campo Verde, and the Office of the First Prosecutor for the Environment of the Judicial District of Ucayali. Accordingly I ask that you conduct the investigations necessary to sanction those who are found liable.

We place at your disposal the staff of the General Directorate of Forest and Wildlife Services (DGFFS), in its capacity as the national forestry and wildlife authority, to answer any technical consultations if so required during the investigations.

I take this opportunity to convey to you the assurances of my highest esteem.

Sincerely,

[signature]

Milton von Hesse La Serna

Minister of Agriculture and Irrigation

09. Informe 276-14-MINAGRI-
DGAAA-DGAA/TAW-148537-13

March 12, 2014

INFORME N° 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13

SECUENCIA DE HECHOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS
DE LA EMPRESA CACAO DEL PERÚ S.A.C.MINAGRI
SECRETARIA GENERAL

10

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Carta s/n recepcionado el 10 de setiembre de 2013, la Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., presentó a la Dirección General de Asuntos ambientales Agrarios, la solicitud de opinión a los Términos de Referencia referidos a la elaboración de un PAMA de las actividades agrícolas que viene desarrollando y que están referidas a la instalación del cultivo de caco en el Fundo Tamshiyacu, de propiedad de la referida empresa, a fin de iniciar el proceso de adecuación ambiental de la actividad en curso que realiza.
- 1.2 El 09 de octubre de 2013 la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante DGAAA) remite la Carta N° 984-13-MINAGRI-DGAAA-114912-13 al gerente general de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., adjuntando el Informe N° 1081-13-MINAGRI-DGAAA/REA-114912-13, del 04 de octubre de 2013, correspondiente a la evaluación de los Términos de Referencia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante PAMA) a fin de que se contemplen los aspectos señalados en el mismo para la elaboración de dicho instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, la autorización de cambio de uso.
- 1.3 Mediante Carta s/n de fecha de recepción 19 de noviembre de 2013 (CUT: 114912-2013), el representante legal de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., remite una carta al Director de la Dirección de Asuntos Ambientales Agrarios-DGAAA del MINAGRI, en el que da respuesta al Informe 1081-13-MINAGRI-DGAAA-REA-114912-13 que señalaba la necesidad de cumplir con el requisito de "Autorización de Cambio de Uso", el mismo que debe tramitarse ante la autoridad forestal del Gobierno Regional de Loreto a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, acorde con las competencias transferidas dentro del proceso de descentralización.
- 1.4 Mediante Oficio N° 1006-2013-DIRNAOP-PNP/DIRE/TURMA-DIVTURMADEPMEAMB-JQT, de fecha 18 de noviembre del 2013, el Mayor PNP Manuel J. Pandal Rojas Jefe de la DIVTURMA-IQUITOS, en mérito a una diligencia Fiscal (Carpeta Fiscal N° N° 2506015200-2013-234-0) realizada el 12/10/2013 informa sobre el desbosque y/o tala de bosque de un aproximado de 600 Ha, efectuada por personal de la Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., solicitando a la DGAAA, un informe razonado respecto a dichas plantaciones agrícolas
- 1.5 El 09 de diciembre de 2013, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, emite el INFORME TÉCNICO N° 1380-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-148537-13 respecto las plantaciones agrícolas de la Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., en cuyas conclusiones se establece que "La Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, dio conformidad a los Términos de Referencia del PAMA del Fundo Tamshiyacu de la Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., mediante el Informe N° 1081-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 y su aclaratoria mediante el Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, por lo que dicha empresa ya inició su proceso de adecuación ambiental.
- 1.6 Con fecha lunes 17 de febrero de 2014, la DGAAA tomó conocimiento de un video publicado en la red, sobre una presunta deforestación en el caserío de Tamshiyacu producida por la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., observándose que hubo tala raza en una superficie boscosa.

La existencia del proyecto de inversión agrícola con preparación del desbosque sin quema, de más de cuatrocientas (400) hectáreas para la instalación de una plantación de cacao bajo un modelo de agricultura tecnificada. La preparación del terreno es de Sur a Norte, para permitir el beneficio de la luminosidad en la plantación de cacao de Este a Oeste durante todo el día, para lo que se siguió el tipo de plantación de tres bolillo (tres plantas forman un triángulo isósceles).

- La carretera interna tiene un ancho de 7 metros, su trazo es predominantemente plano y sus taludes son leves, con una altitud promedio de 1.5 metros. A ambos lados de la carretera, a 3 metros de la base del talud y a una distancia de 2.5 m entre plantas, se ha instalado plantones de especies forestales de bolaina y capirona, alternándolas en una relación de 3 y 1 respectivamente.
- Se recorrió las instalaciones de un vivero forestal que albergaba tanto plantones de cacao (en número de 120,000 plantones) como de especies forestales de cedro, capirona, bolaina, huairuro y otros, con un total de 5,351 plantones; (02) camas germinadoras, una con un almácigo de cedro y otra, de bolaina, ambas contenían miles de plántulas listas para ser trasladadas a las bolsas y trasladadas a un vivero.
- Al realizar el desplazamiento sobre el terreno, se pudo observar la siembra de plantones de cacao en el terreno definitivo bajo tres modelos de siembra:
 - a) Raleo del sotobosque para mantener árboles de especies forestales mayores en pie, como sombra del cacao. Requiere corte de las raíces de los árboles a 30 centímetros al contorno de cada planta de cacao a fin de que facilite la plantación y no compitan con los nutrientes.
 - b) Cultivos de plátanos, cacao y especies forestales de almendro y cedro dentro de un terreno sin cobertura arbórea, de difícil acceso por la presencia de la "palizada" de todo lo desboscado en el suelo, en espera de su descomposición. También se observó plantas de bolaina y capirona como cortinas rompeviento.
 - c) Cultivos de plátano, cacao, yuca y especies forestales en un terreno con apilamiento de lo desboscado de tres (03) metros de ancho y con distanciamiento de seis (06) metros entre apilados.
- Se procedió a verificar alguna de las áreas no intervenidas para constatar su estado actual. Se pudo constatar la presencia de "purmas" o zonas de bosque secundario con especies pioneras después de haber sido aprovechadas por los anteriores agricultores. En ellas se pudo ver algunas capironas, huasales y otras especies.
- Seguidamente nos desplazamos hacia la zona conocida como "varillales", zonas de suelo pobre que, por sus condiciones edáficas, tiene una cobertura natural de árboles delgados y largo, con apariencia de varillas. Dicha zona no ha sido desboscada con el propósito de dejarlas para las reservas correspondientes.
- Se apreció la utilización de la madera obtenida para la construcción de los campamentos provisionales y una carreta halada por un tractor para el transporte de personal, plantas, herramientas y otros equipos.

2.5

Terminada la inspección dentro de la propiedad de la empresa, se realizó el desplazamiento hacia los predios que se ubican fuera de ella, pertenecientes a agricultores que se ubican a ambos lados de la carretera Tamshiyacu-Mirín, donde, durante el trayecto hacia el predio de la empresa habíamos observado pequeñas parcelas desboscadas de la misma manera que lo hizo la empresa. Al entrevistarnos con uno de sus propietarios, el señor Hermógenes del Águila Pinche, de 75 años de edad, recibimos la información siguiente:

- Que en la zona predomina la agricultura migratoria donde se da la rotación de cultivos en espacios que se desboscan, se queman y se siembran por dos o tres años y luego se deja durante 3 a 6 años ("empurmar") y aparece un bosque secundario. Se repite lo mismo en otro lado de la propia chacra, tratando de aprovechar todo el terreno para fines de subsistencia y la producción excedente para el comercio en pequeña escala.



COPIA

DGAAA-DGAA

7

DGAAA-DGAA

GA-DGAA

- 3.6 Decreto Legislativo 838 se Faculta al Ministerio de Agricultura para que Adjudique Predios Rústicos a Favor de Personas y Comunidades Ubicadas en Áreas de Población Desplazada, Perú.
- 3.7 Reglamento del Decreto Legislativo N° 838, aprobado por el Decreto Supremo 018-96-AG.
- 3.8 Resolución Directoral Regional N° 298-97-CTAR-DRA, que aprueba el Proyecto de Parcelación e Independización denominado Fernando Lorez de 60 parcelas.

MINAGRI	11
SECRETARIA GENERAL	

IV. ANÁLISIS DE LA BASE LEGAL

- 4.1 Con fines de un mejor entendimiento al análisis formulado líneas abajo, forma parte del presente informe el "Cuadro Comparativo sobre la Adjudicación de Tierras Agropecuarias en la Selva" en la parte final.
- 4.2 El 30 de julio de 1991, la Ley 25327 otorga facultades legislativas al Poder Ejecutivo y bajo ese marco se sanciona el Decreto Legislativo N° 653. Dicho cuerpo normativo contiene el artículo 19° que establece las condiciones de onerosidad y formalización de las adjudicaciones de propiedad.

Artículo 19°.- Toda adjudicación de tierras rústicas, a cualquier persona natural o jurídica, se efectuará a título oneroso, mediante contrato de compra-venta con reserva de propiedad hasta la cancelación total del precio. El contrato podrá formalizarse por documento privado con firmas legalizadas y constituirá título suficiente para su inscripción registral.

(El subrayado es nuestro)

Bajo dicho régimen general, la onerosidad, la suscripción de contratos de compra-venta y la reserva de propiedad, son la regla para adquirir de manera regular tierras rústicas.

- 4.3 El 16 de junio de 1996, se promulga la Ley 26648 por el Congreso de la República autoriza al Poder Ejecutivo a legislar sobre la reincorporación de poblaciones desplazadas, en ese marco, se sanciona el Decreto Legislativo N° 838 que "Faculta al Ministerio de Agricultura para que Adjudique Predios Rústicos a Favor de Personas y Comunidades Ubicadas en Áreas de Población Desplazada, Perú".
- 4.4 El Decreto Legislativo N° 838, en su artículo 1° suspende la aplicación del artículo 19° del Decreto Legislativo 653, tanto en lo referido a la onerosidad con que se adquieren las tierras de la selva, como en la suscripción del contrato con reserva de propiedad hasta su cancelación.

"Artículo 1° - Suspender la aplicación del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 653 en las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva, hasta el 31 de diciembre de 1998, con la finalidad de promover la reincorporación desplazada por la violencia terrorista."

Esta norma suspende el régimen general y establece un régimen especial y de aplicación temporal, así queda suspendida la onerosidad, la suscripción de contratos de compra-venta como modalidad de formalización de las transferencias de tierras rústicas y la reserva de propiedad en favor del Estado, por lo que se trata de reglas para adquirir de manera especial y para beneficiarios que respondan a las características por las que se estableció dicho régimen: el programa de apoyo al repoblamiento de las zonas afectadas por el terrorismo.

- 4.5 El 31 de octubre de 1996, se emite el Decreto Supremo N° 018-96-AG Reglamento del Decreto Legislativo N° 838. En el literal c) del artículo 4° del citado reglamento, se ha establecido que la adjudicación se efectuará en favor de poseedores.

"Artículo 4° la adjudicación se efectuará en favor de:

(...)

Es bajo esta norma la razón por la que los sesenta (60) beneficiarios del mencionado Decreto Legislativo N° 838, recibieron el dominio de las tierras que se les adjudicó sin que, ninguno hicieran ordenamiento predial alguno, ni mucho menos autorización de cambio de uso o evaluaciones ambientales, por ello, durante los más de diez (10) años en calidad de poseedores y los quince (15) años, de propietarios, dichos beneficiarios hicieron uso

- 4.12 En la Resolución Ministerial N° 157, Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión Sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM, con relación al Sector Agricultura, en el rubro referido a la "Producción y/o Transformación de Productos Agrícolas", en el numeral 3, incluye al proyecto de inversión "Cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva". En razón a ello, si bien las actividades agrícolas se estuvieron desarrollando en dichos terrenos, por sus anteriores propietarios, sin restricción alguna y sin que medien autorizaciones de ninguna autoridad para la realizar los correspondientes desbosques de manera rotativa y estuvieron en curso durante más de veinticinco (25) años [más diez (10) de posesión y quince (15) en propiedad]; se debe tener presente que la actividad de los nuevos propietarios es una extensión temporal de las mismas actividades agrícolas; pero desarrollados en forma intensiva, razón por la que, en cumplimiento de la norma precitada, corresponde la formulación del correspondiente instrumento de evaluación de impacto ambiental, que, para el caso, deberá ser un Programa de Adecuación al Medio Ambiente -PAMA.



V. CONCLUSIONES

- 5.1 La autoridad para pronunciarse sobre el cambio de uso es el Gobierno Regional de Loreto.
- 5.2 Se ha verificado que los sesenta (60) predios de la Parcelación e Independización en el Predio Rústico de Fernando Lores en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 838, fueron adjudicados mediante la Resolución Directoral N° 248-97-CTAR-DRA y no por contrato.
- 5.3 La autoridad regional, a través de la Dirección de Saneamiento Físico Legal del Gobierno Regional de Loreto (DISAFILPA), ha considerado que: los terrenos adjudicados son de aptitud (A, C, P), no tuvieron contrato alguno como parte del proceso de adjudicación por lo que se debe excluir del requisito de Cambio de Uso.
- 5.4 La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios sólo podría pronunciarse sobre el componente ambiental que contiene el expediente de cambio de uso, expediente que no existe.
- 5.5 La DGAAA tiene competencia para emitir Informes Técnicos Fundamentados en lo que corresponde a su competencia ambiental, es decir, con relación al caso, sólo podría emitirlo si hubiera habido un expediente de cambio de uso y sólo respecto del componente ambiental de éste, que no se dio.
- 5.6 El ordenamiento del predio, establecidos por los artículos 50° y 284 del DS 014 2011-AG y como condición para suscribir un contrato de adjudicación de tierras rústicas, es obligatorio a partir del año 2001.
- 5.7 Los adjudicatarios de los sesenta (60) predios de la Parcelación e Independización en el Predio Rústico de Fernando Lores han venido realizando actividades agrícolas en las parcelas adjudicadas durante más de diez años del período de posesionarios, y desde 1997 por más de quince años de propietarios, sin que se les exija autorizaciones de cambio de uso o de otro tipo.
- 5.8 El cambio de titular de los predios adquiridos bajo el Decreto Legislativo 838, por sucesión, venta o cualquier otro título que transfiera la propiedad, no tendría por qué cambiar la condición jurídica de la tierra con relación a la clasificación por su capacidad de uso mayor, salvo que se sancione una ley para ese efecto.
- 5.9 Para las actividades en curso, el cambio de modelo de producción, de migratorio a tecnificado, rigen las normas del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y está previsto que las actividades agrícolas intensivas deben contar con estudios de evaluación ambiental, lo que para el caso, deberá ser un PAMA.



	En el año 1991, la Ley 21147 exigía la autorización de tala para el cambio de uso; sin embargo, todos los que bajo su régimen adquirieran tierras agropecuarias en la selva, después del año 2001, quedan bajo el imperio de la Ley 27308 y su reglamento.	En el año 1996, no se exigía la autorización de tala y al año 1999, los efectos de dicha normativa ha fenecido y no es posible adquirir tierras de manera primigenia bajo su imperio. Las tierras que se adquirieran de quienes fueron beneficiarios del D. Leg. 838, tienen los mismos beneficios de éstos. la situación jurídica de un bien inmueble no cambia porque <u>cambia su propietario</u> .	Que exista autorización, pago de derechos por la tala bajo TdR, expediente técnico y ambiental también aprobado por (Art. 287.1 DS 014-2001-AG)
	No siendo legislación forestal, no se pronuncia sobre la reserva del 30% de áreas con cobertura boscosa; pero todo aquel que adquiera tierras bajo su imperio después de 2001, se somete a la Ley 27308 y su reglamento.	No existía la reserva del 30% y no es posible adquirir tierras bajo su imperio porque la norma caducó en 1998.	Adquirida la autorización de cambio de uso, debe realizarla la tala de árboles reservando el 30% de bosque y el respeto de 50 metros a los lados de los cuerpos de agua.
DESARROLLO DE ACTIVIDADES	No siendo legislación forestal, no se pronuncia sobre la extracción de árboles, pero quien adquiera, bajo su normativa, una nueva propiedad mediante un contrato entre el Estado y un particular, se somete a la Ley 27308.	En 25 años (10 de poseionarios y 15 de propietarios) nunca requirieron de permiso forestal, de autorización de cambio de uso y nunca hubo autoridad que se les exigiera. La adquisición de una propiedad mediante un contrato entre su adjudicatario y un particular, extiende la condición jurídica del predio.	La extracción de árboles de bosques secundarios requiere permiso cuando es para fines comerciales e industriales (Art. 287.1 DS 014-2001-AG)
LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA DE LOS ANTIGUOS Y NUEVOS PROPIETARIOS BAJO D. LEG 838			
ANTIGUOS		NUEVOS	
La actividad agrícola sobre las tierras adquiridas en la parcelación de Tamshiyacu, bajo el Decreto Legislativo 838, tiene un curso de 25 años (RD REGIONAL 298-97-CTAR-DRA).		Los nuevos propietarios hacen extensión de temporal de la misma actividad agrícola con modificación de la intensidad.	
Las actividades agrícolas de pequeña dimensión no requieren de evaluación de impacto ambiental.		Las actividades agrícolas de tipo agrindustrial e intensidad, requieren de evaluación de impacto ambiental.	
BOSQUE SECUNDARIO	Vegetación sucesional en tierras cuyo bosque primario fue destruida por actividades humanas (Art. 3.11 DS 014-2001-AG).		
	Espacio que requiere permiso para aprovechamiento forestal (Art. 3.58) con plan de manejo (135 DS 014-2001-AG).		
	Espacio que requiere permiso para aprovechamiento forestal (Art. 3.58)		
INDEFINICIONES SOBRE EL BOSQUE SECUNDARIO	Espacios que requieren ser determinados para ser entregados a los particulares para plantaciones forestales y especies agroindustriales (Art. 290.1 DS 014-2001-AG).		
	Técnicamente, es también bosque secundario el que se deja emboscar (empurmar) durante varios años para rotar cultivos, área que para volver a usarlo como agrícola no requiere de autorización de cambio de uso porque no tiene fines comerciales e industriales.		
	Técnicamente, un pastizal que se deja de trabajar por varios años se convierte en un bosque secundario, para volver a usarlo como pastizal no requiere de autorización de cambio de uso.		



	Decreto Legislativo 653	Decreto Legislativo 838	AGRI SECRETARÍA GENERAL 13 MINAGRI 8
TRES NORMATIVAS, TRES RÉGIMENES	Régimen bajo el Decreto Legislativo 653: adjudicación de tierras en la selva por iniciativa e interés de los particulares (de 1991 hasta 2001).	Régimen bajo el Decreto Legislativo 838 y su Reglamento DS 016-96-AG: adjudicación de tierras en la selva por iniciativa e interés del Estado como estrategia de lucha contra el terrorismo (norma con vigencia temporal hasta el 31-12-98).	Régimen bajo la Ley FyFS, Reglamento DS 014-2001-AG: adjudicación de tierras en la selva por iniciativa e interés de los particulares (a partir del 2001).
DIFERENCIAS	Norma con vocación de permanencia para promover la inversión agraria, modificando las normas de la Reforma Agraria al permitir que cualquier persona natural o jurídica pueda acceder al mercado de tierras. Las tierras entran a un régimen civil para otorgar o resolver lo otorgado y por el artículo 19°, los particulares pueden adquirir tierras a título oneroso mediante la suscripción de contratos de adjudicación.	Norma de vigencia temporal que suspende el artículo 19° y es de interés público otorgar tierras en propiedad a determinados beneficiarios a título gratuito y mediante la emisión de un acto administrativo (Resolución Directoral) y sin suscripción de contrato.	Norma FyFS, con vocación de permanencia vigente desde el año 2001, que regula la posibilidad de cambiar el uso forestal en las tierras de selva y ceja de selva, siempre que tengan la aptitud agropecuaria, que exista expediente de ordenamiento del predio, con términos de referencia aprobados por la autoridad forestal, que tenga autorización de la tala del bosque y se haya realizado el pago de derechos por dicha tala.
	Norma general para todos los ciudadanos interesados en adquirir tierras para realizar inversiones agrarias.	Norma especial para despertar el interés de ciertos ciudadanos elegibles y como estrategia para detener avance subversivo y los cultivos ilícitos.	Norma general para todos los ciudadanos y en materia de recursos de flora y fauna silvestre, que admite el cambio de uso de las tierras boscosas con aptitud agropecuaria bajo requisitos seguidos por el interesado.
REQUISITOS PARA ADQUIRIR TIERRAS EN PROPIEDAD	Que las tierras que adquieran los interesados tengan aptitud agropecuaria (A, C, P).	Que las tierras que otorgue gratuitamente el Estado tengan aptitud agropecuaria y sean de libre disponibilidad del Estado a través del Ministerio de Agricultura.	Que las tierras tengan aptitud agropecuaria (A, C, P).
	En el año 1991, en el que se sancionó el D. Leg. 653, regía la Ley FFyS N° 21147 y su reglamento DS 178-77-AG y no hubo exigencia de un ordenamiento del predio de manera previa. Los propietarios eran conductores directos y ante el temor a la reversión de la propiedad al Estado, por abandono, los conductores de la selva expandían el uso agrario sobre tierras forestales y de protección, buscando el dominio por el uso actual de la tierra.	En el año 1996, en el que se sancionó el D. Leg. 838, regía la Ley FFyS N° 21147 y su reglamento DS 178-77-AG. No sólo no hubo exigencia de un ordenamiento del predio, sino que el Estado lo entregó en calidad de tierras A, C, P, sin ninguna exigencia respecto a la cobertura boscosa, la que no existió durante los 25 años en que se hicieron dichas adjudicaciones.	Que exista un ordenamiento del predio bajo la clasificación de la tierra por su capacidad de uso mayor para determinar las zonas A, C, P, F y X, bajo los TdR aprobados por la autoridad forestal (Art. 50° DS 014-2001-AG).
	Había contrato de adjudicación para perfeccionar la transferencia de propiedad, pero no había exigencia de ordenamiento del predio.	No hubo contrato de adjudicación, ni exigencia de ordenamiento del predio, pero la transferencia de la propiedad se perfeccionó por la Resolución Directoral N° 298-97-CTAR-DRA.	Que la resolución de ordenamiento del predio forme parte del contrato de adjudicación en propiedad (Art. 284 DS 014-2001-AG).



10. Resolución Directoral Ejecutiva
290-2014-GRU-P-GGR-GRDE-
DEFFS-U

July 21, 2014



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 290 - 2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U

Pucallpa, 21 JUL 2014

VISTOS:

El Informe Técnico N° 008-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-APS/KAAV, de fecha 21 de julio de 2014, y el Informe Legal N° 095-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-AJ/ERCG, de fecha 21 de julio de 2014, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Plantaciones de Ucayali S.A.C.**, por infracción a la legislación Forestal y de Fauna Silvestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 66 de la Constitución Política del Perú, estipula que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación;

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos;

Que, el Artículo 5 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que "los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación, su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley, el literal 85.2, del artículo 85 de la misma, estipula que los recursos naturales son Patrimonio de la Nación;

Que, mediante Ley N° 29376, se restituye el texto de la Ley N° 27308, sus modificatorias y demás normas complementarias, así como su Reglamento el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que la misma Ley en su artículo 4° precisa que las funciones otorgadas por la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al que fue el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) son ejercidas por el Ministerio de Agricultura o los gobiernos regionales dentro del marco de sus competencias;

Que, mediante el Artículo Primero de la Ordenanza Regional N° 011-2007-GRU/CR, publicado el 13 de Junio del 2007, se modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GRU/CR, incluyendo en su estructura orgánica, la creación de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, como órgano que asumirá las funciones que venían desarrollando las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre de Pucallpa y Atalaya del INRENA; precisando en el artículo tercero que la referida Ordenanza Regional entrara en vigencia al día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial de Agricultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 019-2010-AG, de fecha 27 de enero de 2010, el Ministerio de Agricultura declara concluido el Proceso de Efectivización de la Transferencia en materia agraria de las Funciones Específicas consignadas en los literales e) y q) al Gobierno Regional del departamento de Ucayali, establecidas por el Artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

000265

Que, la Cuarta Disposición Complementaria y Final del ROF de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 011-2007-GRU/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 020-2010-GRU/CR, señala que las funciones de la Unidad Desconcentrada Dirección Forestal y de Fauna Silvestre de Coronel Portillo, por ubicación territorial y razones estrictamente presupuestal, estará a cargo del Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 980-2011-GRU-P, del 09 de agosto del 2011, se designó al Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali;

Que, en consecuencia, sólo los recursos forestales aprovechados conforme a lo dispuesto en la legislación forestal tienen amparo legal, procediendo a la sanción correspondiente contra todo aquel que infrinja tal legislación;

Que, con Carta N° 146-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-UCAYALI, de fecha 09 de Julio de 2014, se le comunica a la empresa **Plantaciones de Ucayali S.A.C.** el inicio de procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 - su Reglamento aprobado por D. S. N° 014-2001-AG, y su modificatoria D. S. N° 006-2003-AG, previsto en el Artículo 363 inciso e) por el cambio de uso de la tierra no autorizada conforme a la legislación forestal; infracción que conlleva a sanción de multa, teniendo en cuenta que en diligencias realizadas en el área del predio de la mencionada empresa ubicada en el Sector de Sanja Seca, contando con la participación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Ministerio Público de Ucayali y la Policía Especializada DIVTURMA-PUC, se ha constatado que realizaron el desbosque de aproximadamente 4,000 hectáreas, sin contar con la debida autorización de cambio de uso por parte de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali. En ese sentido, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" Artículo 234, numerales 03 y 04; se le notificó y se le otorgó 05 días hábiles después de recepcionar la Carta para formular su descargo y utilizar los medios de defensa de acorde a ley;

Que, con el Informe N° 04-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-OTI/GIGR, de fecha 11 de julio de 2014, emitido por la encargada de la Oficina de Tala Ilegal de la DEFFS-U, teniendo como referencias los informes técnicos N° 02-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-OTI/AIB, de fecha 11 de setiembre del 2013, N° 001-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U/GIGR, de fecha 10 de febrero de 2014 y N° 001-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS/DMFZ, de fecha 09 de junio de 2014, sobre inspección ocular realizado en forma conjunta con la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de UCAYALI y la Policía Especializada DIVTURMA-PUC, concluye que existe depredación contra los bosques o formaciones boscosas en la zona del área de Plantaciones de Ucayali S.A.C, tala de árboles de diferentes especies tumbados de raíz por maquinaria pesada y con motosierra, así también evidenciaron la quema de la cobertura boscosa, la destrucción de hábitats naturales, lo que dio a consecuencia de esto el aislamiento y extinción de diferentes especies de fauna silvestre que habitaba en esos bosques; además también evidenciaron, la existencia de carreteras de penetración dentro del área de Plantaciones de Ucayali S.A.C., el desvío de caños naturales en línea recta, hechas por maquinaria pesada; asimismo mediante el sobrevuelo realizado al predio de la mencionada empresa, se observaron la presencia de Plantaciones de Palma Aceitera. En consecuencia, la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., ha incurrido en infracción a la legislación forestal previsto en el inciso e) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2003-AG, referido al Cambio de Uso de la Tierra no autorizada conforme a la legislación forestal;

Que, por ello mediante Informe Técnico N° 006-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFSOTI/GIGR, de fecha 11 de Julio de 2014, sobre valoración de recurso forestal del predio de la empresa **Plantaciones de Ucayali S.A.C.** concluye señalando que, presenta 2,212.11 ha de bosques de Terraza Alta, que representa el 46% del área del predio; 1,428.95 ha de bosque de Terraza Baja, que representa el 30% del predio, asimismo 1,118.71 ha corresponde a áreas deforestadas por actividad agropecuaria. Lo que hace un total de 4,759.77 ha; de acuerdo a los mapas temáticos oficiales de la Dirección General





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por la empresa **PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.**, representado por la señora María Elena Montoya Angulo, identificada con D.N.I. N° 08234810, en su calidad de Gerente General.



Artículo 2°.- Imponer a la empresa **PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.**, ubicado en la Avenida San Martín N° 200 (Ucayali River Hotel), Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, la multa correspondiente 300 Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso e) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificado por D.S. N° 006-2003-AG, referido **al cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.**



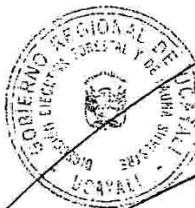
Artículo 3°.- El importe de la multa deberá ser depositado por el infractor en Caja de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Ucayali, sito en el Jirón Raymón N° 220 - Pucallpa, a nombre de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre - Ucayali dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los cinco (05) días de efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 4°.- Requerir a la empresa **Plantaciones de Ucayali S.A.C.**, el pago la suma de **S/. 681,618.86 nuevos soles**, por concepto de pago por derecho de aprovechamiento de madera al estado natural, por lo que deberá ponerse a conocimiento de la Oficina de Procuraduría Pública Regional de Ucayali, para iniciar su cobro.

- **Artículo 5°.-** Remitir copia del expediente administrativo a la 1° Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Ministerio Público de Ucayali y a la Policía Especializada - DIVTURMA-PUC, a fin de que continúen con las acciones de su competencia.

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución a la empresa **PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.**, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

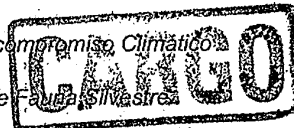


GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCIÓN EJECUTIVA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
UCAYALI
Ing. Mg. MARCIAL PEZO ARMAS
DIRECTOR EJECUTIVO

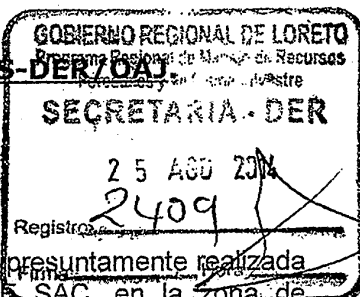
000262

11. Informe Legal 76-2014-GRL-GGR-
PRMRFFS-DEF/OAJ

August 25, 2014



INFORME LEGAL N° 26 -2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DE/0AJ



AL : Ing. Henry Martin Lagunas Pilco
Director (e) Ejecutivo Regional

ASUNTO : Opinión legal sobre la Denuncia de deforestación presuntamente realizada por la empresa CACAO DE EL PERU NORTE SAC en la zona de Tamishayacu.

REF. : - Denuncia difundida en el Programa de "PANORAMA" el día 10 de agosto del 2014

FECHA : 25 AGO 2014

Tengo el agrado de dirigirme a usted; en atención al asunto del rubro; para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, mediante INFORME N° 276-14-MINAGRI-DGAA-DGAA/TAW-148537-13, 5.1 Que, la autoridad para pronunciarse sobre el cambio de uso es el Gobierno Regional de Loreto, 5.2.- de los sesenta (60) predios de parcelación en el predio rustico de Fernando lores en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 838¹, fueron adjudicados mediante la Resolución Directoral N° 248-97-CTAR-DRA y no por contrato. 5.3.- la autoridad regional a través de la Dirección de Saneamiento Físico Legal del Gobierno Regional de Loreto (DISAFILPA), ha considerado que: los terrenos adjudicados son de actitud (A, C, P) no tuvieron contrato alguno como parte del proceso de adjudicación por lo que **SE DEBE EXCLUIR DEL REQUISITO DE CAMBIO DE USO**. 5.4.- la Dirección General de asuntos ambientales agrarios sólo podría pronunciarse sobre el **COMPONENTE AMBIENTAL** que contiene el expediente de cambio de uso, expediente que no existe. 5.6 el ordenamiento del predio, establecidos por los artículos 50° y 284 del D.S N° 014-2001-AG, y como condición para suscribir un contrato de adjudicación de tierras rusticas, es obligatorio el año 2001 y finalmente en 5.9 Para las actividades en curso, el cambio de modelo de producción, de migratorio a tecnificado, rigen las normas del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y está previsto que las actividades agrícolas intensivas deben contar con estudios de evaluación ambiental lo que para el caso; deberá ser un PAMA (Programa de Adecuación y de Manejo Ambiental).

¹ Decreto Legislativo N° 838, señala en su artículo 1° Suspender la aplicación del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 653 en la zonas de economía deprimida de la sierra, ceja de selva, hasta el 31 de diciembre de 1998, con la finalidad de promover la reincorporación desplazada por violencia terroristas.



1.2 Que, con respecto de los sesenta (60) predios de la Parcelación e independización en el predio rústico Fernando Lores (actualmente áreas denunciadas por presunta deforestación), vale decir que han venido realizando actividades agrícolas en las parcelas adjudicadas durante más de diez años del periodo de posesionarios y desde año 1997; estos predios fueron adquiridos bajo el Decreto Legislativo N° 838; y *la autoridad para pronunciarse sobre el cambio de uso es el Gobierno Regional de Loreto*; en este caso concreto mediante Informe N° 032-2013GRL-DRA-DISAFILPA/RSL del 09/12/2013; la Dirección de Saneamiento Físico Legal, señala que la empresa **CACAO DEL PERU NORTE SAC**, ha considerado que: los terrenos adjudicados son de actitud (A,C,P) no tuvieron contrato alguno como parte del proceso de adjudicación; por lo que se debe excluir del requisito de **CAMBIO DE USO**.

1.3 Que, en base de los argumentos esgrimidos del informe de la DGAA y DISAFILPA, se emitió el Informe Legal N° 040-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER/OAJ, por el cual se concluyó: que la empresa **CACAO DEL PERU NORTE SAC**, **NO REQUIERE** realizar trámite alguno para obtener **AUTORIZACION** de cambio de uso mayor de suelos, previsto en el artículo 284° y 287° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, D.S N° 014-2001-AG; y según a nuestras funciones en el ámbito forestal según la Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG. Solo corresponde opinar referente al pago por la remoción de los individuos existentes en la zona de influencia del predio. Finalmente Se sugiere a la empresa **CACAO DEL PERU NORTE SAC**, considere dentro su proyecto de inversión **áreas de protección**, de acuerdo a las normas técnicas legales existentes como muestra de responsabilidad ambiental.

1.4 Que, con fecha 10 de agosto del 2014, a través de un medio televisivo nacional Programa de "PANORAMA", se hicieron visualizar hechos de una presunta deforestación por más de 900 has en la zona de tamishiyacu, ocasionado por la empresa **CACAO DEL PERU NORTE SAC**.

II. SUSTENTO LEGAL:

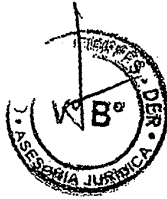
Que, estando a lo dispuesto por el artículo 66° de la constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables, como el caso de los recursos forestales y de fauna silvestre, son patrimonio de la Nación, siendo el estado soberano en su aprovechamiento;

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú, precisa que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el artículo 2° inciso 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Que, la Ley N° 28611 "Ley General del Ambiente", artículo I.- Del derecho y deber fundamental, Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país; artículo VI.- Del principio de prevención, La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación,

restauración o eventual compensación, que correspondan y artículo VII.- Del principio precautorio. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente;



Que, la Ley N° 28611 "Ley General del Ambiente" Artículo 5.- Del Patrimonio de la Nación Los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley; Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales. 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

Que, la Ley General del Ambiente el artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), 1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada. 26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Que, la Ley N° 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General" Artículo VI.- Precedentes administrativos; en su literal 2, señala que los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

Que, la Ley N° 27444, artículo 75° Deberes de las autoridades en los procedimientos, literal 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; y 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, según la Ley N° 27444, en su artículo 6°, señala que motivación del acto administrativo, según el literal 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, el Decreto Supremo N° 014-2001 AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en su artículo 287°, Autorización y requisitos para el cambio de uso, 287.1 Autorización previa para cambio de uso. En las tierras a que se refiere el Artículo 284 anterior no puede efectuarse la tala de árboles y el cambio de uso de las tierras con cobertura

boscosa sin la autorización previa del INRENA (Ahora PRMRFFS). La solicitud debe estar sustentada en el respectivo expediente técnico elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el INRENA (ahora PRMRFFS); dicho expediente debe incluir una evaluación de impacto ambiental, cuyos requisitos aprobados por el INRENA tienen en consideración el área, las características del suelo, fuentes de recursos hídricos y la diversidad biológica, entre otros;



Que, el D.S N° 014-2001-AG, en su artículo 363°, establece las Infracciones en materia forestal literal e. ***El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.***

Que, la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, artículo 74°, De la responsabilidad general; Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Que, mediante Ordenanzas Regionales N° 017 y 018-2009-GRL-CR, se crea y se incluye, en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, PRMRFFS, como órgano técnico desconcentrado, de carácter permanente y encargado de ejercer las funciones en materia agraria establecidas en los literales e) y q) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y cuya Efectivización se ejecuta en virtud a la Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG;

III. ANÁLISIS:

Que, posteriormente de haber vertido nuestra posición como autoridad forestal mediante el *Informe Legal N° 040-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER/OAJ*; sin embargo a través de un medio televisivo nacional Programa de "PANORAMA", con fecha 10 de agosto del 2014, se ha podido visualizar que en la zona de influencia se acarreado de una presunta deforestación por mas de 900 has en la zona de tamishiyacu, ocasionado por la empresa CACAO DEL PERU NORTE SAC.

Que, si bien es cierto a través del Informe Legal N° 040-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER/OAJ, se concluyó: que la empresa CACAO DEL PERU NORTE SAC, NO REQUIERE realizar trámite alguno para obtener **AUTORIZACION** de cambio de uso mayor de suelos, previsto en el artículo 284° y 287° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, D.S N° 014-2001-AG; y según a nuestras funciones en el ámbito forestal según la Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG. Solo corresponde opinar referente al pago por la remoción de los individuos existentes en la zona de influencia del predio. Finalmente Se sugiere a la empresa CACAO DEL PERU NORTE SAC, considere dentro su proyecto de inversión *áreas de protección*, de acuerdo a las normas técnicas legales existentes como muestra de responsabilidad ambiental;

Que, es menester señalar que el informe antes mencionado, fue vertido en base de los informes técnicos de MINAGRI y DISAFILPA descritos en los antecedente, basándose en hechos técnicos sobre la condición jurídica de los títulos de propiedad adquirido bajo los parámetros del Decreto Legislativo N° 838, por el cual las entidades antes mencionadas establecieron que dichas áreas no requieren CAMBIO DE USO y en

consecuencia el PRMRFFS, solo se pronuncio sobre el pago por la remoción de los individuos existentes en la zona de influencia del predio}

Que, en efecto la Ley N° 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General" en su artículo VI.- con respecto a los Precedentes administrativos; en su literal 2, señala que los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.



Que, lo que respecta al caso según el mapa de ubicación de la parcela fundo tamishiyacu, propiedad de la empresa CACAO DEL PERU NORTE SAC, se arrasado aproximada mas de 1000 has, de presunta deforestación; pese de haberse emitido el informe legal N° 040-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER/OAJ. Se trata de recursos naturales que son patrimonio de la nación contemplados en el artículo 66° y 69° de la Constitución Política del Estado, **por el cual su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública**; de otro lado se esta afectando a un gran porcentaje de párceleos de tamshiyacu que colindan con esta propiedad privada de la empresa y es por ello que en estos casos según el artículo 1° de la carta magna, señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Los Recursos Naturales son Patrimonio de la Nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales;

Que, los pobladores de la comunidad tamishiyacu, deben gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; a la vida y al libre desarrollo y el bienestar del medio familiar y de la comunidad así como el deber del estado de contribuir a su promoción y su defensa;

Que, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado con anterioridad sobre el contenido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, (STC N° 00018-2001-AI/TC, STC N° 00964-2002-AA/TC, STC N° 00048-2004-PI/TC, STC N° 01206-2005-AA), en este sentido, se ha establecido que dicho derecho fundamental está configurado por; 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y al 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

Que, con respecto del párrafo anterior, se ha establecido que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente;

Que, en efecto desde ese punto se derive un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Esta política nacional debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia; asimismo Desarrollando los alcances de los artículos constitucionales referidos, el artículo 9° de la Ley General del Ambiente, Ley N.° 28611, establece: "La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas

saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona" (subrayado agregado).



Que, del artículo 2°, inciso 22), y de los artículos 66°, 67°, 68° y 69° de la Constitución, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia es el reconocimiento de que los recursos naturales -especialmente los no renovables-, en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y que los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto.

Que, al tratarse de un caso de interés público la autoridad forestal y de fauna silvestre, PRMRFFS, bajo los alcances del inciso 3 y 8 del artículo 75° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y en aplicación de las funciones transferidas al GOREL, según la Resolución Ministerial N° 793-2009 AG, debe iniciar Procedimiento Sancionador a la empresa CACAO DEL PERU NORTE SAC, por infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre tipificado en el literal e) del artículo 363° de la acotada ley.

Que, en efecto el artículo 7° de la Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", Patrimonio Forestal Nacional, los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ello, integran el patrimonio forestal nacional. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo en los casos que señale la presente ley y su reglamento.

Que, de lo expuesto con la sujeción a lo previsto por los artículos 146° y 236° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando la necesidad de salvaguardar los recursos forestales de la zona de tamishiyacu, en este sustento de urgencia calificado especialmente como presupuesto básico de la adopción de la medida cautelar es el postulado que acentúa la necesidad de seguir conceptos del fumus bonis iuris (valoración por parte de la autoridad competente de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad) y periculum in mora (la posibilidad de que la irremediable duración del procedimiento provoque situaciones dañinas para la administración a los intereses generales); por lo tanto, la urgencia calificada aparece con la protección de los intereses implicados, como los dos elementos justificantes que motivan la adopción de la medida procedimental; en aplicación del principio precautorio. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente;

Que, por estas consideraciones se está materializando el enfoque preventivo, que es esencial e inherente al concepto de la responsabilidad social de la empresa, y también debe contener aspectos retributivos a las comunidades afincadas en el área de influencia de las actividades realizadas. En esta línea, se exhorta a la Sub Dirección de Maynas, a que continúen realizando diversas acciones que impliquen la materialización para determinar responsabilidad social y ambiental de la empresa CACAO PERU NORTE SAC, con la población asentada en el área de tamishiyacu.

VI. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto; la Oficina de Asesoría Legal, es de **OPINIÓN** que:



- 1) Que, la Sub Dirección Provincial Maynas – debe **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)**, contra la empresa CACAO PERU NORTE SAC, por infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre tipificado en el literal e) del artículo 363° del D.S N° 014-2001-AG; asimismo en aplicación del principio precautorio y lo que establece el artículo 146° y 236° de la Ley N° 27444, debe **DICTAR MEDIDA CAUTELAR**, suspendiendo cualquier actividad agroindustrial que degrade los recursos naturales y su diversidad ecológica en dicha zona, hasta que el PAS concluya.
- 2) Que, al amparo del artículo VI, 75 literal 3 y 8 de la Ley N° 27444, consecuentemente **SE DEJE SIN EFECTO LEGAL**, el Informe Legal N° 040-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER/OAJ, del 31/03/2014, remitirse todos los actuados al presente Informe.

Es todo cuanto informo a usted, para los fines que estime pertinente.

Atentamente,

Abog. Luis Erick Reátegui Rengifo
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica-PRMRFFS

12. Oficio 194-2014-SERFOR-DE

September 3, 2014



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Servicio Nacional Forestal
y de Fauna Silvestre

Dirección Ejecutiva

Cambio de uso

CARGO
SERFOR - DE

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Lima, 03 SET. 2014

OFICIO N° 194 -2014-SERFOR-DE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Ventanilla: UGD - YAUYES | CUT: 148537-
2013

Recepción: Sep 3 2014 3:14PM - giriz



1400075303

Señor Biólogo
RICARDO GUTIÉRREZ QUIROZ
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios
Presente.-

Asunto : Emisión de opinión respecto a
procedimientos de cambio de uso

Referencia: Memorandum N° 246-14-MINAGRI-DGAAA-
148537-13

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual remite el Informe N° 276-14-MINAGRI-DGAAA-DCAA/TAW-148537-13 y expediente adjunto, referente a las gestiones de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios - DGAAA.

Al respecto, de acuerdo a la revisión de la documentación remitida, se aprecia que mediante Informe N° 1081-13-MINAGRI-DGAAA-REA-114912-13 (referido a la evaluación de los términos de referencia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental presentado por la citada empresa) se recomendó que el expediente incluya la "Autorización de Cambio de Uso" emitida por la Autoridad Forestal competente y obtenerla antes de la ejecución de las actividades, asimismo según el Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, se concluyó que la antedicha recomendación sea excluida, en tanto que la citada empresa, no tendría que requerir dicha autorización debido al marco legal con el que les fuera adjudicada sus tierras (D. L. N° 838 y D. S. N° 019-96-AG).

No obstante, debo manifestarle que de acuerdo a la normatividad vigente en materia forestal, toda actividad referida a la eliminación de cobertura boscosa en tierras tituladas con capacidad de uso mayor cultivo en limpio (A), cultivo permanente (C) y pastoreo (P), está sujeta a la debida autorización de cambio de uso.

Asimismo, en el marco de la Resolución Ministerial N° 793-2009-AG, la cual declara concluido el proceso de efectivización de la transferencia de funciones en materia agraria al Gobierno Regional del departamento de Loreto, la emisión de opiniones relacionadas a este procedimiento administrativo (la misma que debe ser emitida con la debida precisión y sustento técnico y legal) es competencia de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, como es el Gobierno Regional de Loreto a través de Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Fátima Muñoz Dodero
Directora Ejecutiva (e)
Servicio Nacional Forestal y de
Fauna Silvestre

Cc : DGPCFFS
JCMR/BCLT CUT N° 1575



Calle Diecisiete N° 355, Urb El Palomar
San Isidro, Lima - Perú
Telf (0511) 225-9005 / 226-8785
serfor@minagri.gob.pe
www.serfor.gob.pe

13. Informe Técnico 001-2014-GRU-P- GGR-GRDE-DEFFS-ATI_JCRT

September 5, 2014



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

DIRECCION EJECUTIVA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE – UCAYALI



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático"

INFORME TECNICO N°001-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-ATI/JCRT.

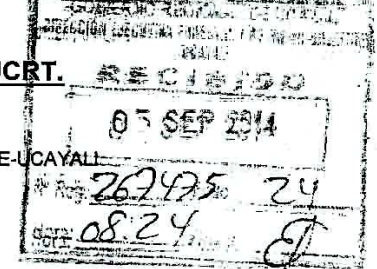
PARA : Ing. MARCIAL PEZO ARMAS
DIRECTOR EJECUTIVO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE-UCAYALI

DE : Ing. JUAN CARLOS RUIZ TELLO
ÁREA DE TALA ILEGAL

ASUNTO : Inspección Ocular por denuncia de deforestación de productos forestales maderables en la zona de BAJO RAYAL-RIO AGUAYTIA.

REFERENCIA : OFICIO N°798-2014-DIRNAOP-DIREJTURMA-PNP-DIVTURMA-PUC.
OFICIO N°802-2014-DIRNAOP-DIREJTURMA-PNP-DIVTURMA-PUC.

FECHA : Pucallpa 05 de Setiembre del 2014



Por medio de la presente cumplo con informarle sobre la inspección ocular *in situ* realizado según Oficio de referencia, en el área sobre presunta deforestación de productos forestales maderables ocurridos en la zona de Bajo Rayal- Río Aguaytia, ubicado en el distrito de Nueva Requena, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, según detalle:

I. OBJETIVOS:

- ❖ Informar los resultados de la inspección ocular *in situ*, en el área deforestada de productos forestales maderables ocurridos en la zona de Bajo Rayal Río Aguaytia, según Oficio en referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante, OFICIO N°798-2014-DIRNAOP-DIREJTURMA-PNP-DIVTURMA-PUC, de fecha 01 de Setiembre del 2014; con registro N° 265451, folio 01, el Comandante de la PNP NEVILE CESAR ROQUE JIMENEZ, solicita a la DEFFS-U disponer un personal especializado a fin de participar en una diligencia de constatación sobre presunta deforestación de productos forestales maderables ocurrido en la zona de Bajo Rayal – Río Aguaytia, para el día 02 de Setiembre del 2014.

2.2. Mediante, OFICIO N°802-2014-DIRNAOP-DIREJTURMA-PNP-DIVTURMA-PUC, de fecha 01 de Setiembre del 2014; con registro N° 5076, folio 01, el Comandante la PNP NEVILE CESAR ROQUE JIMENEZ, solicita reprogramación de dicha diligencia para el día 03 de Setiembre del 2014, a la zona mencionada líneas arriba.

2.3. Que, con fecha 02 de Setiembre del 2014, mediante **MEMORANDUM N°463-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U/MPA**, designan al suscrito realizar comisión de servicios a fin de constatar la presunta denuncia de deforestación de productos forestales maderables en dicha zona, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Padre Abad, región de Ucayali.

III. LUGAR DE INSPECCIÓN OCULAR:

- ❖ Lugar : Bajo Rayal – Río Aguaytia.
- ❖ Distrito : Nueva Requena
- ❖ Provincia : Padre Abad.
- ❖ Departamento : Ucayali

3.1. Materiales y Equipos:

- ❖ GPS Map60CSx Modelo Garmin
- ❖ Cámara Fotográfica.
- ❖ Libreta de campo.
- ❖ Tablero de madera.
- ❖ Wincha.
- ❖ Lapicero.
- ❖ Camioneta 4x4

3.2. Integrantes de la comisión (Inspección ocular)

- ❖ **Por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre Ucayali.**
 - Ing. Juan Carlos Ruiz Tello.
- ❖ **Por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental:**
 - Dr. Junior Vladimir Castañeda Ccori.
- ❖ **Por la DIVTUPRAMB:**
 - SO3 PNP Armando Santos Araya.
 - SO3 PNP Mario Juscamaita López.
- ❖ **Por ANA-ALA-Pucallpa**
 - Ing. Julio Flores Puerta.
- ❖ **Por SUNAT-ADUANAS-Pucallpa**
 - Ángel Miguel Bobadilla Pinedo
- ❖ **Por MINISTERIO PUBLICO- Audio y Video**
 - Lic. Jhon Aching Arévalo.
- ❖ **Por la empresa PLANTACIONES UCAYALI SAC:**
 - Dr. José Renzo Puyen Rivera.

3.3. Ubicación y acceso

Para llegar al área de inspección ocular, en donde se denuncia la presunta deforestación de productos maderables, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, se resume de la siguiente manera:

- ❖ Vía terrestre; iniciando la ruta a las 7:00am en las instalaciones de la DIVTURMA-PNP- C.F.B. KM 10.500, en donde se recorrió en una camioneta 4x4 hasta el poblado de Campo Verde, seguidamente se ingresó por la margen derecha, carretera Nueva Requena hasta llegar al punto de dicha inspección ocular, todo este recorrido duro aproximadamente 2 horas.

IV. RESULTADOS

Actividades de ruta para llegar al área de deforestación de productos forestales maderables según oficio de referencia:

Cuadro 01: Detalles de la ruta

FECHA	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TIEMPO APROX	COORDENADAS UTM	
			ESTE	NORTE
03-09-14	Recorrido vía terrestre C.F.B.KM 10.500 hasta el área deforestada		—	—
03-09-14	Llegada al área deforestada de productos forestales maderables	2 Horas	495 337	9 086 188
03-09-14	Regreso a la ciudad de Pucallpa		—	—

Elaboración propia

Una vez ubicados en el área de inspección ocular se presencié una casa rústica con techo de calamina (E495337; N9086188) constatando alrededor de ella roce, tumba y quema de cobertura boscosa y/o vegetal (E495255; N9086468), también se evidenció el tocón de la especie forestal Mashonaste (E495209; N9086520), tocón de la especie Pashaco (E495291; N9086466), se calcula que en esta área se deforestó (roce, tumba y quema) un aproximado de 7 hectáreas.

Se continuó el recorrido y en aproximadamente 15 minutos se pudo constatar nuevamente la deforestación (roce, tumba y quema) en coordenadas UTM E495318; N9086799.

A unos diez minutos de continuar el recorrido se observó bosque primario (E495656; N9086944). También se evidenció pastizales con un aproximado de 50 cabezas de ganado (E495576; N9086932).

Avanzamos el recorrido en la camioneta por un aproximado de 25 minutos hasta llegar a una casa rústica con techo de hoja de shapaja (E493430; N9088192), en este punto se observó arado mecanizado de aproximadamente 4 hectáreas, a la vez se constató la presencia de dos cauces naturales obstruidos (cause 1: E493281; N9087293- cause 2: E493482; N9088118) y cinco bajeales (en el cuadro N°2 se muestra las coordenadas UTM de dichos bajeales) los que se encontraban represados como consecuencia de la habilitación de carreteras en dicha área.

Continuando con el recorrido se evidenció más deforestación (roce, tumba y quema) constatando el tumbado de la especie forestal Catahua con motosierra (E435003; N9077950).

Asimismo culminando el recorrido se tomó puntos georeferenciales en los trabajos que viene realizando la empresa PLANTACIONES DE UCAYALI SAC (E494576; N9078378), (E495422; N 9078399), (E492920; N9077964), en donde se observó

trabajos con maquinaria pesada para aperturar carreteras y cunetas respectivas a lo largo de sus plantaciones de palma; dichas maquinarias (01 cargador frontal y 08 excavadoras) se encuentran en el área georeferenciado. También se observó tumba y quema de especies forestales y cobertura vegetal dentro de las actividades de dicha empresa, para ampliar sus plantaciones de palma,

Cuadro 02. Resumen de coordenadas UTM del recorrido y descripción de lo evidenciado en el área *in situ*.

DESCRIPCIÓN DE LO EVIDENCIADO	COORDENADAS UTM	
	ESTE	NORTE
Entrada de la empresa Palma	497 467	9 079 268
Campamento principal	496 100	9 081 477
Punto de inicio	495 337	9 085 869
Casa rústica 1	495 337	9 086 188
Zona inundable	495 327	9 086 332
Punto de quema	495 255	9 086 468
Tocón de Mashonaste	495 209	9 086 520
Tocón Pashaco	495 291	9 086 466
Bosque primario	495 656	9 086 944
Pastizal	495 576	9 086 932
Punto de carretera	495 318	9 086 799
Punto de carretera	495 325	9 086 630
Casa rústica 2	493 430	9 088 192
Tocón Huayruro	493 272	9 086 637
Tocon de catahua	493 503	9 077 950
Punto de carretera	494 576	9 078 378
Punto de carretera	495 422	9 078 399
Punto de carretera	492 920	9 077 964
Cause 1	493 281	9 087 293
Cause 2	493 482	9 088 118
Bajeal 1	495 343	9 085 896
Bajeal 2	493 277	9 087 230
Bajeal 3	493 294	9 086 658
Bajeal 4	493 308	9 086 312
Bajeal 5	493 306	9 085 973

V. CONCLUSIONES

- ❖ Se evidenció deforestación de cobertura vegetal para realizar cambio de uso de la tierra (plantaciones de palma y otros) dentro de la empresa Plantaciones de Ucayali SAC y zonas colindantes de aproximadamente 15 has.
- ❖ Se constató roce, tumba y quema en las diferentes áreas recorridas en la inspección ocular, con la comisión respectiva. Ver mapa adjunto.
- ❖ Se observó la presencia de un pastizal con un aproximado de 50 cabezas de ganado, colindantes a la empresa Plantaciones de Ucayali SAC.
- ❖ Existen caminos principales con drenajes y cunetas realizadas por la empresa Plantaciones de Ucayali SAC.
- ❖ La empresa Plantaciones de Ucayali SAC tiene plantaciones de palma de aproximadamente 1 año y medio, asimismo viene realizando actividades de apertura de carretera, roce, tumba y quema de más áreas para extender sus plantaciones de palma, dentro del área adjudicada por el ministerio de Agricultura.
- ❖ La Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali (DEFFS-U) inspecciono anteriormente el área (4,000 has aprox.) de la empresa Plantaciones de Ucayali SAC, en donde encontró que dicha empresa no contaba con los permisos y/o autorizaciones correspondientes para realizar cualquier tipo de actividad, motivo por el cual la entidad competente de velar y cuidar de nuestros recursos (DEFFS-U) sancionó administrativamente a dicha empresa.

VI. RECOMENDACIONES

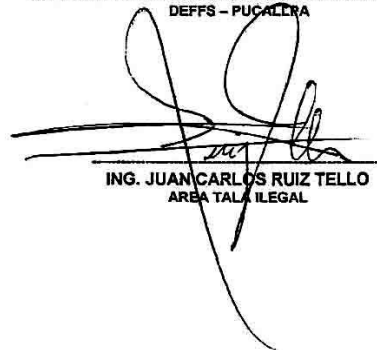
- ❖ Se recomienda a las entidades competentes pronunciarse ante este hecho ilícito en contra de la flora – fauna y sancionar drásticamente por el delito ambiental incurrido por la empresa Plantaciones de Ucayali SAC.
- ❖ Las entidades competentes deben verificar y/o sancionar a estas personas naturales o jurídicas que están realizando este desbosque de los productos forestales maderables, por estar incurriendo en delito ambiental.

- ❖ Se sugiere que la Gerencia de Recursos Naturales y Medio Ambiente del GOREU, valore económicamente el daño ambiental causado en toda la zona inspeccionada.
- ❖ Remitir el presente informe al área de asesoría legal de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, a fin de evaluar y tomar las acciones correspondientes de acuerdo a ley.
- ❖ Remitir copia del informe a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Ministerio Público, con la finalidad de poner en conocimiento sobre el delito ambiental ocasionado.
- ❖ Remitir copia del informe a la DIVTUPRAMB, a fin de realizar las investigaciones del caso y determinar la responsabilidad con relación al daño ocasionado a los bosques y Formación Boscosas en agravio del Estado.

Es todo cuanto informo a Usted para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCION EJECUTIVA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
DEFFS - PUCALLPA



ING. JUAN CARLOS RUIZ TELLO
AREA TALA ILEGAL

ADJUNTO:

- OFICIO N° 705-2014DIRNAOP-DIREJTURMA-INP-DIVTURMA-PUC, de fecha 01/09/14.
- OFICIO N° 802-2014DIRNAOP-DIREJTURMA-INP-DIVTURMA-PUC, de fecha 02/09/14.
- MEMORANDUM N°463-2014-GRU-P-GRDE-DEFF-U/MPA
- COPIA DE ACTA DE CONSTATAción FISCAL. de fecha 03/09/14.
- MAPA ADJUNTO DE LA INSPECCIÓN OCULAR.

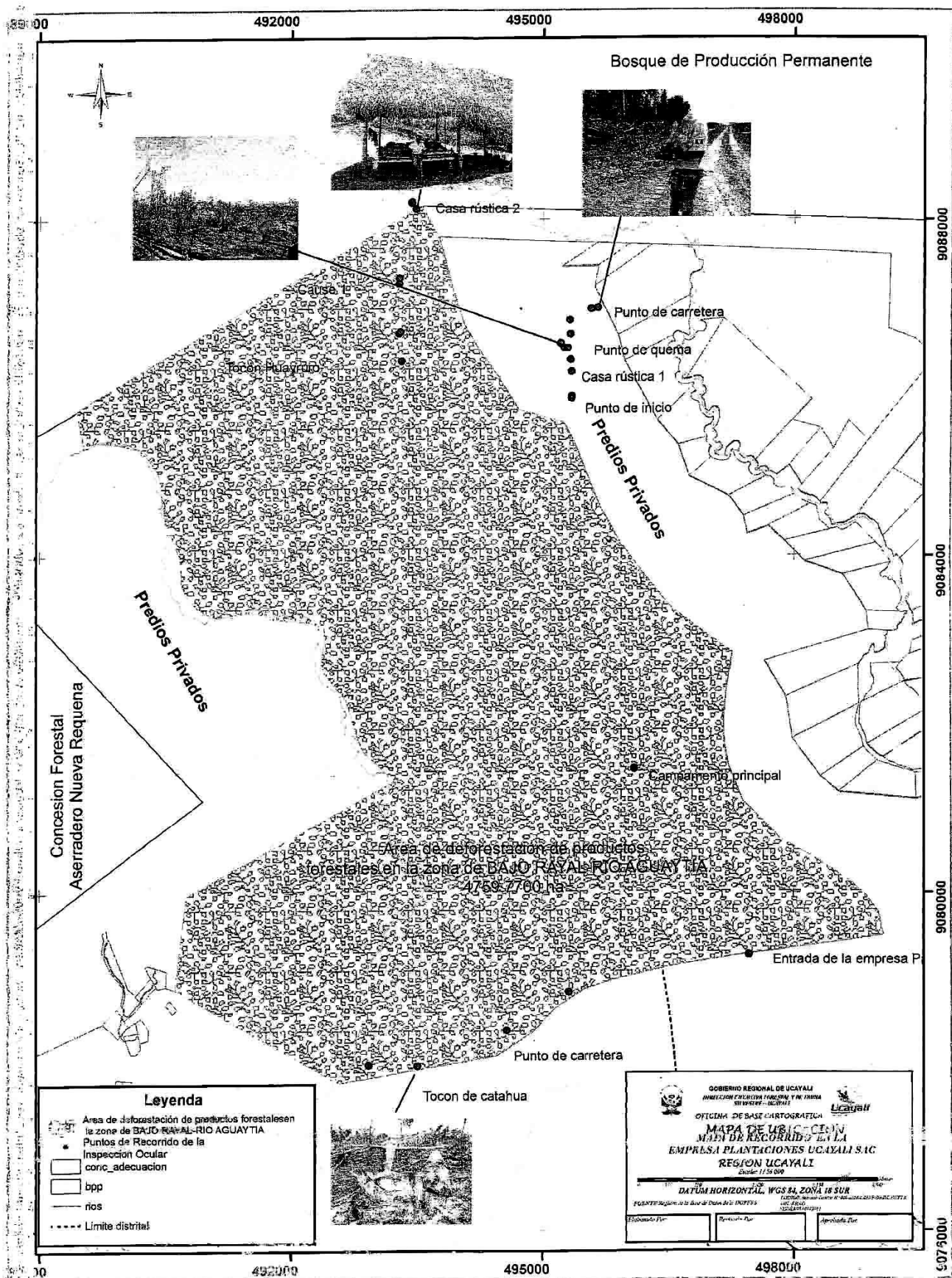




Foto 01. Vial principal



Foto 02. Vial de la empresa Plantaciones de Ucayali SAC



Foto 03. Comisión de inspección Ocular.

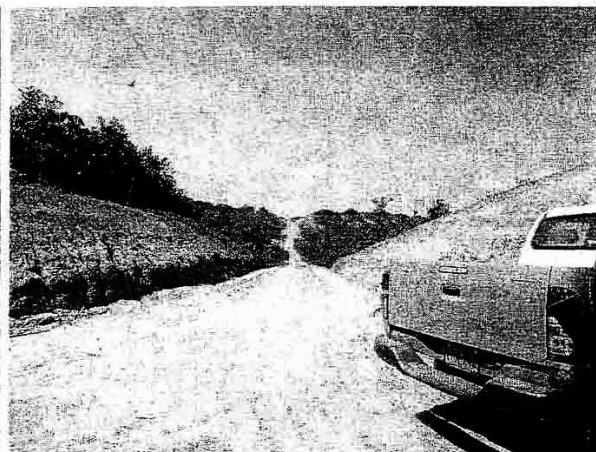


Foto 04. Carretera de la empresa Plantaciones de Ucayali SAC.



14. Informe 1066-2014-MINAGRI- OGAJ

September 10, 2014



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoOficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME N° 1066 -2014-MINAGRI-OGAJ

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
INCENTIVO DE POLÍTICAS
AGRIARIAS

10 SET. 2014

General de Asuntos
RECIBIDO

Para

RICARDO GUTIÉRREZ QUIROZ

Director General de la Dirección
Ambientales Agrarios

Asunto

Remito opinión sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 838

Referencia

a) Oficio N° 4139-2014-MINAGRI-PP
b) Oficio N° 196-2014-SERFOR-DE
c) Informe N° 001-2014-SERFOR-DGGSPFFS
d) Oficio N° 257-2014-MINAGRI-OGAJ
e) Memorandum N° 633-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA
(CUT N° 112228-2014; 114912-2013)

10 SET. 2014

Fecha

Lima, 10 SET. 2014

Por el presente me dirijo a usted, con relación al asunto, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Memorandum N° 633-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, recibido el 25 de agosto de 2014, el Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios - DGAAA, del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, solicita opinión sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 838¹, que facultaba al Ministerio de Agricultura² para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada.
- 1.2 Por Oficio N° 257-2014-MINAGRI-OGAJ, se solicita al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, brindar la opinión técnica especializada, sobre la pertinencia de la presentación ante la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente de la solicitud de cambio de uso de las tierras con cobertura boscosa.
- 1.3 Con Oficio N° 196-2014-SERFOR-DE, recibido el 03 de setiembre de 2014, el SERFOR remite el Informe N° 001-2014-SERFOR-DGGSPFFS de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, en el cual se señala, entre otros, que la autorización de cambio de uso, se rige por la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- 1.4 Mediante Oficio N° 4139-2014-MINAGRI-PP, recibido el 04 de setiembre de 2014, el Procurador Público del MINAGRI, da cuenta, entre otros temas, del Caso N° 234-2013, tramitado ante el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas, Exp. N° 740-2014, seguido contra Ernesto Vega Delgado y otros, por Delitos Ambientales - delitos contra los recursos naturales, bajo la modalidad de delitos contra los bosques o formaciones boscosas en



¹ Excluido del ordenamiento jurídico vigente por el artículo 2 de la Ley N° 29563.

² El artículo 2 de la Ley N° 30048, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, señala que toda referencia legislativa al Ministerio de Agricultura debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Agricultura y Riego.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

agravio del Estado peruano, recomendando se realice un examen al Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, expedido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, por cuanto está generando consecuencias negativas en el citado proceso penal, al ser utilizado por los procesados como su principal medio de defensa contra el Estado.

II. ANÁLISIS:

Del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

- 2.1 El artículo 66 de la Constitución Política del Perú, establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
- 2.2 Conforme al artículo 3 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano, entre ellos, el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: Agrícolas, pecuarias, forestales y de protección; asimismo, el artículo 28 de la citada Ley, establece que los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible, el cual implica su manejo racional, teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, norma concordante con el artículo 1° y 12° del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-AG.

De la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre

- 2.3 El artículo 7 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en adelante LFFS, señala que *"Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras del Estado cuya capacidad de uso mayor es forestal, con bosques o sin ellos, integran el Patrimonio Forestal Nacional. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo en los casos que señale la presente Ley y su reglamento"*.
- 2.4 Mediante el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley LFFS, se establece que *"El Estado adopta medidas especiales que garanticen la protección de las especies de flora y fauna silvestre que de acuerdo al reglamento por sus características o situación de vulnerabilidad requiera tal tratamiento"*.
- 2.5 Respecto a las tierras de aptitud agropecuaria de ceja de selva y selva:



El artículo 26 de la LFFS, indica que *"En las tierras de aptitud agropecuaria de la Selva determinadas por el INRENA, se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación, reservándose un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y una franja no menor de 50 (cincuenta) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. El cambio de uso debe ser autorizado por el INRENA³ basado en un*

³ Referido a la finalidad y alcances de la reglamentación sobre capacidad de uso mayor de las tierras.

⁴ Señala, entre otros, que el Reglamento de clasificación de Tierras por Capacidad de Uso Mayor es de aplicación por los usuarios del suelo en el contexto agrario, las instituciones públicas y privadas, así como los gobiernos regionales y locales.

⁵ El artículo único de la Resolución Ministerial N° 0443-2010-AG, determina que corresponde a los gobiernos regionales de los departamentos con ámbito en la selva, desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de selva, a



PERU

Ministerio
de Agricultura y Riego

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el reglamento", norma concordante con el artículo 286 del Reglamento de la LFFS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en adelante el Reglamento.

Al respecto, el artículo 283 del Reglamento señala que las tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva, sin cobertura boscosa o con ella, son aquellas que por su capacidad de uso mayor pueden ser destinadas a la actividad agropecuaria de acuerdo a las normas que aseguren la sostenibilidad del ecosistema; asimismo, el segundo párrafo del numeral 287.1 del artículo 287 del Reglamento, referido a la autorización y requisitos para el cambio de uso, señala que "La solicitud debe estar sustentada en el respectivo expediente técnico elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el INRENA; dicho expediente debe incluir una evaluación de impacto ambiental, (...)".

- 2.6 La Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, aprobó la "Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM", en la que está incluido el cambio de uso del suelo con fines de ampliación de la frontera agrícola, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, dicho cambio de uso deberá contar con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Transferencia de funciones sectoriales en materia agraria a los Gobiernos Regionales

- 2.7 Conforme al artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2007-AG, se aprueba la transferencia de las facultades que corresponden a las funciones específicas descritas en los literales "e" y "q" del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por parte del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA a los Gobiernos Regionales que suscriban el Acta de Entrega y Recepción, que será efectivizada por el Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI.

- 2.8 Mediante las Resoluciones Ministeriales N° 0792-2009-AG, 0793-2009-AG, 0019-2010-AG, 0301-2010-AG, 0696-2010-AG, 0303-2011-AG, 0170-2012-AG, 0291-2012-AG y 0292-2013-MINAGRI, se declaró concluido el Proceso de Efectivización de las Transferencia de las funciones específicas consideradas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, a los Gobiernos Regionales de los departamentos de San Martín, Loreto, Ucayali, Madre de Dios, Amazonas, La Libertad, Tumbes, Ayacucho y Huánuco, respectivamente.



- 2.9 Cabe señalar que:

Por Decreto Supremo N° 030-2008-AG, se aprobó la fusión del INRENA en el MINAGRI, siendo este último el ente absorbente.

que se refiere el artículo 28 de la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, una vez concluido el proceso de efectivización de la transferencia de la función "q" del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.



PERU

Ministerio
de Agricultura y Riego

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

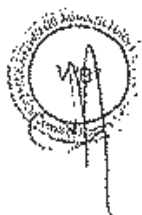
- El artículo 4 de la Ley N° 29376 precisa que las funciones establecidas en la LFFS, que fueron desempeñadas por el INRENA, son ejercidas por el MINAGRI o los gobiernos regionales dentro del marco de sus competencias.
- Mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0424-2014-MINAGRI, se resolvió dar por concluido el proceso de fusión por absorción dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, ampliado por Decreto Supremo N° 01-2014-MINAGRI, de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del MINAGRI en el SERFOR, en calidad de entidad absorbente y, en consecuencia, se declaró extinguida la citada Dirección General.

De la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios - DGAAA

- 2.10 El artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, señala que la DGAAA es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia.
- 2.11 Conforme al artículo 1 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, el objeto del acotado Reglamento es promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agrario, así como la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, agua, suelo, flora y fauna, que se encuentren bajo administración del Sector Agrario⁶; asimismo, regula los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos, medidas y otros aspectos específicos para las actividades de competencia del Sector Agrario.
- 2.12 Asimismo, el artículo 5 del Reglamento citado en el numeral 2.11, precedente, determina que la Autoridad Ambiental Competente es el Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la DGAAA, responsable de los procedimientos de los procesos de toma de decisiones y los procedimientos administrativos a su cargo, debiendo disponer toda actuación que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio del debido procedimiento.

De los alcances del Decreto Legislativo N° 838

- 2.13 El Decreto Legislativo N° 838, que facultaba al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada, dispuso en su artículo 1 suspender la aplicación del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 653⁷ en las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva y Selva, hasta el 31 de diciembre de 1998⁸, con la finalidad de promover la reincorporación de la población desplazada por la violencia terrorista.



⁶ Conforme al numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 897, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30048, el Sector Agricultura y Riego comprende a todas las entidades de los tres niveles de gobierno vinculadas al ámbito de competencia señalados en la citada Ley.

⁷ El artículo 19 del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, señala que toda adjudicación de tierras rústicas, a cualquier persona natural o jurídica, se efectuará a título oneroso, mediante contrato de compra-venta con reserva de propiedad hasta la cancelación total del precio.

⁸ Prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2000, por el artículo único de la Ley N° 27041.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

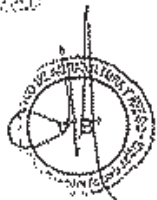
Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 2.14 Bajo el marco normativo citado precedentemente, el Director Regional de la Dirección Regional Agraria Loreto del Ministerio de Agricultura aprobó mediante Resolución Directoral Regional N° 298-97-CTAR-DRA, de fecha 19 de abril de 1997, el Proyecto de Parcelación e Independización denominado "Fernando Lores", otorgando, en forma gratuita, títulos de propiedad en diferentes parcelas a sesenta (60) beneficiarios, dicho proyecto, conforme es de verse del Visto de la citada Resolución Directoral, es con fines de explotación agropecuaria.
- 2.15 Cabe señalar que conforme al artículo 2 de la Ley N° 29563, el Decreto Legislativo N° 838 fue excluido del ordenamiento jurídico vigente, precisándose en el segundo párrafo del artículo 4 de la citada Ley, que ello no afecta los derechos adquiridos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

De la vigencia y legalidad de las normas legales

- 2.16 Conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, las leyes entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que postergue su vigencia en todo o en parte, norma concordante con el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.17 El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, establece los principios del procedimiento administrativo, los cuales se sustentan fundamentalmente, entre otros, en el principio de legalidad, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, el acéfalo principio señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2.18 El numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la LPAG, dispone que los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general, asimismo, uno de los requisitos para la validez de los actos administrativos, es la motivación, conforme al numeral 4 del artículo 3 de la LPAG, el cual señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



2.19 De la Oficina General de Asesoría Jurídica - OG AJ

La OG AJ, es el órgano encargado de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico a la Alta Dirección y a los órganos del MINAGRI, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI.

De la opinión del SERFOR

- 2.20 Mediante Informe N° 001-2014-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 03 de setiembre de 2014, expedido por la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, en su calidad de Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, concluye que la autorización de cambio de uso permite garantizar la permanencia del recurso forestal y de fauna silvestre y su



PERU

Ministerio
de Agricultura y RiegoOficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

continuo desarrollo, el cual deberá contar con la aprobación previa del Instrumento de Gestión Ambiental expedido por la DGAAA, en su calidad de Autoridad Sectorial competente; añade, además, que toda actividad agropecuaria en selva y ceja de selva, está sujeta a la normatividad vigente que asegure la sostenibilidad del ecosistema respectivo, puesto que el retiro de la cobertura forestal en tierras de aptitud agropecuaria con cobertura boscosa, implica cierto grado de alteración del ecosistema sobre el cual se desarrolla, por cuanto estos espacios son dinámicos para el desarrollo de la vida silvestre y la continuidad del ecosistema bajo el concepto de sostenibilidad y sustentabilidad.

De los Informes N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 y 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13

- 2.21 El Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 de fecha 06 de diciembre de 2013, expedido por un profesional de la DGAAA y encontrado conforme por el Director de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA, señala en sus conclusiones que "(...) debido a que las tierras rústicas de libre disponibilidad adjudicadas gratuitamente a los beneficiarios de la política de reincorporación de los desplazados en el marco del Decreto Legislativo N° 838 y el Decreto Supremo N° 018-96-AG, los mismos que fueron adquiridos por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., no tendría que requerir la autorización de cambio de uso".
- 2.22 Asimismo, el Informe N° 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13, la DGAAA concluye, entre otros, que: "5.7 Los adjudicatarios de los sesenta (60) predios de la Parcelación e Independización en el Predio Rústico de Fernando Lorea han venido realizando actividades agrícolas en las parcelas adjudicadas durante más de diez años del período de posesionarios, y desde 1997 por más de quince años de propietarios, sin que se les exija autorizaciones de cambio de uso o de otro tipo; 5.8 El cambio de titular de los predios adquiridos bajo el Decreto Legislativo N° 838, por sucesión, venta o cualquier otro título que transfiera la propiedad, no tendría por qué cambiar la condición jurídica de la tierra con relación a la clasificación por su capacidad de uso mayor, salvo que se sancione una ley para ese efecto".
- 2.23 El Informe, citado precedentemente, sostiene que el cambio de titular de los predios adquiridos bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838, por sucesión, venta o cualquier otro título que transfiera la propiedad, no tendría por qué cambiar la condición jurídica de la tierra con relación a la clasificación por su capacidad de uso mayor; dicha interpretación es incorrecta y contraria al interés general, ya que por el hecho de no haberseles exigido a los posesionarios y posteriormente a los propietarios de los citados predios, la autorización de cambio de uso, por cierta cantidad de años, no genera la adquisición de derecho alguno, pues la falta de dicha exigencia en el tiempo, no puede menoscabar la atribución y el ejercicio del *ius imperium* del Estado, materializado en la potestad de la administración pública de expedir normas, exigir su cumplimiento e imponer sanciones en caso de incumplimiento.
- 2.24 En este sentido, es que subsiste la obligatoriedad de acatar la LFFS y su Reglamento, cuyo objeto y finalidad es regular el acceso al Patrimonio Forestal Nacional y de Fauna Silvestre, dentro de cuyo marco normativo, el Reglamento establece un procedimiento para regular el establecimiento de cultivos en predios con cobertura boscosa, a través de una autorización de cambio de uso.





PERU

Ministerio
de Agricultura y RiegoOficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 2.25 En tal sentido, esta Oficina General, considera que los Informes señalados en los puntos 2.21 y 2.22, no solo carecen de motivación, puesto que no contemplan las razones jurídicas y normativas que justifiquen las conclusiones, sino que no se ajustan al marco legal contenido en la LFFS y su Reglamento, entre otras.

III. CONCLUSIONES:

En razón a lo expuesto y a las normas antes citadas, esta Oficina General opina que:

- 3.1 Por mandato Constitucional los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, el Estado es soberano en su aprovechamiento; y, deben aprovecharse en forma sostenible, el cual implica su manejo racional, teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente.
- 3.2 El Decreto Legislativo N° 838, suspendió la aplicación del Decreto Legislativo N° 653 en las zonas de economía deprimida de la sierra, ceja de selva y selva, con la finalidad de promover la reincorporación de la población desplazada por la violencia terrorista, adjudicando gratuitamente predios rústicos de libre disponibilidad del Estado a personas naturales, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.
- 3.3 La LFFS y su Reglamento, regula el acceso al Patrimonio Forestal Nacional y de Fauna Silvestre, dentro de este marco normativo, el Reglamento establece un procedimiento para regular el establecimiento de cultivos en predios con cobertura boscosa natural, a través de una autorización de cambio de uso (véase el punto 2.5 del presente informe).

Por lo que, los titulares de los predios agrícolas que cuenten con cobertura boscosa natural, están sujetos a la LFFS y su Reglamento, debiendo de solicitar, a la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente, en caso de aprovechamiento de éstos recursos naturales, el cambio de uso respectivo.

- 3.4 Todo cambio de uso del suelo con fines de ampliación de la frontera agrícola, debe contar con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente (véase el punto 2.6 del presente informe).
- 3.5 La DGAAA, es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia.
- 3.6 El contenido de los Informes N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 y 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13, omiten en ambos casos en señalar y/o aplicar de manera adecuada, entre otras, la LFFS y su Reglamento, siendo dichas interpretaciones incorrectas y contrarias al interés general.
- 3.7 En tal sentido, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAGRI, encargada de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico a la Alta Dirección y a los órganos del MINAGRI, considera que la DGAAA, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agricultura y Riego, debe modificar y/o reformular los criterios interpretativos establecidos en los Informes N° 1376-13-





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 y 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13, conforme al ordenamiento jurídico glosado precedentemente en el ANÁLISIS del presente Informe y, teniendo en consideración la opinión expedida por el SERFOR, el mismo que debe ser de conocimiento, entre otros, de los Gobiernos Regionales en los cuales se declaró concluido el Proceso de Efectivización de las Transferencia de las funciones específicas consideradas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁹ incorporadas al SERFOR, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

STEVEN RODRIGUEZ BENDEZU
Abogado CAS

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.

HUMBERTO RAMIREZ TRUCIOS
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica



CC VMPA; SG; SERFOR; Procuraduría Pública

⁹ Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI

15. Resolución Gerencial Regional
010-2014-GRU-P-GGR-GRDE

September 16, 2014



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

— "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2014-GRU-P-GGR-GRDE.

Pucallpa, 11.6 SEP. 2014.

VISTO; El Oficio N° 1155 2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, que contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 290-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U de fecha 21 de julio del 2014, Informe Técnico N° 008-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-APS/KAAV, Informe Legal N° 201-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-AJ/PLPP; Informe Legal N° 0095-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-AJ/ERCG; Opinión Legal N° 059-2014-GRU-P-GGR-ORAJ-OVAM; y, demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 13 de agosto del 2014 por la administrada empresa **PLANTACIONES DE UCAYALI SAC**, representada por su apoderada MARIA ELENA MONTOYA ANGULO, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Ejecutiva N° 290-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U** de fecha 21 de julio del 2014, en el extremo que en su **Artículo Primero**: resuelve declarar infundado su descargo presentado; en su **Artículo Segundo**, se le impone la multa correspondiente a 300 UIT vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de la **infracción tipificada en el inciso e) del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2003-AG referido al **cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal**; en su **Artículo Tercero**, dispone se deposite el importe de la multa dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución; en su **Artículo Cuarto**, se le requiere el pago de la suma de S/. 681,618.86 nuevos soles, por concepto de pago por derecho de aprovechamiento de madera al estado natural, por lo que deberá ponerse a conocimiento de la Oficina de Procuraduría Pública Regional de Ucayali, para iniciar su cobro; y **Artículo Quinto**, la remisión de copia del expediente administrativo a la 1ra. Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Ministerio Público de Ucayali y a la Policía Especializada – DIVTUMA-PUC a fin que continúen con las acciones de su competencia. **La apelante como fundamento cuestiona** la competencia de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali para iniciar un procedimiento sancionador en materia forestal en base a la conclusión del proceso de transferencia de competencias, pues señala que en ninguna normativa con rango de ley que lo regula se establece esa competencia-sancionadora, (que corresponden al INRENA y el OSINFOR, conforme lo indica), toda vez que sólo comprende facultades de control, supervisión y fiscalización, que no es lo mismo que sanción, lo que genera contravención a lo dispuesto en el Artículo de la Ley N° 27444, que establece que el ejercicio de la facultad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes expresamente se les haya atribuido por disposición legal o reglamentaria, Alega también existencia de vicios en la impugnada, al precisarse en el **Informe Técnico N° 001-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U/GIGR** de fecha 10 de febrero del 2014, la constatación de la existencia del primer tocón de la especie *Lupuna (chorisa intergrifolia)* talado ilegalmente con sierra de cadena (motosierra) y quemado en un tiempo aproximado de 03 años, conclusión posteriormente modificada mediante **Informe Legal N° 181-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-AJ/PLPP**, alegando un supuesto error involuntario, sin mayor justificación; responsabilidad mal atribuida a la apelante –según precisa-, por cuanto su empresa adquirió el predio en diciembre del 2012, es decir luego de producido el hecho infractor (supuesta tala ilegal), hecho alegado en su descargo que no ha sido valorado. Alega como causa de justificación que impide la sanción de la conducta imputada, el hecho que se trata de tierras que previamente habían sido declaradas como tierras de aptitud agropecuaria y de libre disponibilidad y que fueron adjudicadas por la propia Administración Pública para la realización del Proyecto Específico de siembra de Palma Aceitera, aquel que reúne las condiciones legales para poder realizar la actividad económica que dicha venta habilitaría. Causa de justificación que eliminaría su responsabilidad punitiva, al existir un error inducido por la propia Administración. Agrega que la apelada carece de motivación que justifique la sanción pues la Administración habría creado en su empresa la apariencia de habilitación para realizar un proyecto que requiere de una gran inversión económica para luego desconocerla y aplicar una sanción, puesto que en el caso del





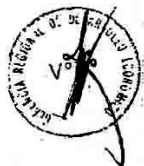
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

procedimiento administrativo sancionador se debe tener en cuenta en la negada posibilidad la atenuación de responsabilidad, que no se consideró en la cuestionada, la culpa (conducta negligente) como factor para la graduación de la sanción, máxime que, la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali recomendó oportunamente en lugar de iniciar un procedimiento sancionador la regularización de los defectos que se habrían producido en el procedimiento seguido por su empresa, mediante Carta N° 918-2014-GRU-P-DRSAU de fecha 6 de mayo del 2014, notificada más de dos meses antes del inicio del citado procedimiento, que no justificaría realizar las acciones para dicha regularización que ya se iniciaron y no procedería el inicio del citado procedimiento sancionador; omisiones de valoración que constituyen vicios de invalidez al contravenir la norma, referido al Principio de Razonabilidad, afectándose el debido procedimiento, en especial el derecho de defensa pues no se han notificado los informes en que se sustenta la apelada, ni durante el transcurso del procedimiento administrativo sancionador ni tampoco junto con la resolución materia de cuestionamiento. Agrega la apelante, que existe error de cálculo de los derechos a ser cancelados pues la extensión en hectáreas del bosque de Terraza Alta, Terraza Baja y áreas deforestadas por la actividad agropecuaria supuestamente existentes en el predio, habría sido realizada en función a Mapas Temáticos Oficiales que corresponden al año 2000, es decir 12 años antes que adquiera la propiedad de las tierras en cuestión y que no correspondería a la situación actualizada al año 2012 de la clasificación de bosques en la mencionada área; asimismo señala que, el cálculo se habría realizado según una estimación de volumen por hectárea en base a extensión de tipos de bosque de producción forestal permanente, desconociendo que su propiedad está ubicada en predios de dominio privado de libre disponibilidad del Estado, que tienen otra clasificación, no destinados a fines de producción forestal, de igual modo precisa que se estaría efectuando una estimación del valor del recurso supuestamente extraído del predio en el mercado local, aunque éste no es aplicable al caso concreto por cuanto de acuerdo a Memorandum Múltiple N° 213-2012-AG-DGFFS de fecha 11 de enero del 2012, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego indicó que los recursos forestales provenientes de Cambio de Uso de Tierras de aptitud agropecuaria con cobertura boscosa en selva, no pueden ser comercializados, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Tercera Disposición Complementaria de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre que establecen que sólo procede la comercialización de productos forestales provenientes de bosques manejados. Finalmente afirma que, se debería suspender la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por existir la Denuncia Fiscal N° 72-2013, conocida por la Primera Fiscalía Especializa en Materia Ambiental de Pucallpa, a fin de evitar una resolución eventualmente contradictoria y por tanto nula;

Que, conforme lo dispone el Artículo. 209° de la Ley N° 27444, "**el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico**"; tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise y modifique la resolución de inferior instancia, se busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una orientación de puro derecho. Cuya interposición no suspende la ejecución de los actos impugnados, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, según lo prescribe el inciso 216.1 del Artículo 216° de la misma disposición legal;

Que, de la revisión y análisis de los actuados se colige que, en cuanto al argumento referido a la **competencia de la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, para imponer sanciones**, en el caso concreto; como bien lo ha señalado la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, **la misma es competente para conocer respecto de las infracciones en que ha incurrido por el cambio de uso de la tierra no autorizada conforme a la Legislación forestal, (como es el caso de la recurrente), conforme lo establece el Artículo 356° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, "El INRENA, es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas que corresponda por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; salvo en el caso de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas**



10 SFT



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del numeral 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, los actos expedidos con motivo de la interposición de un recurso de apelación respecto de un acto dictado por autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (como es el presente caso) agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del numeral 218.2 del Artículo 218° de la glosada Ley N° 27444;

Con la facultad que confiere en la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, Artículo 64° concordante con el Artículo 3° y 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva Forestal y Fauna Silvestre y la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO, el recurso de apelación formulado por la administrada empresa **PLANTACIONES DE UCAYALI SAC**, representada por su apoderada MARIA ELENA MONTOYA ANGULO, contra la **Resolución Directoral Ejecutiva N° 290-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U** de fecha 21 de julio del 2014; en consecuencia CONFIRMESE el acto recurrido en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con la presente resolución a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali y a la administrada empresa **PLANTACIONES DE UCAYALI SAC**, representada por su apoderada MARIA ELENA MONTOYA ANGULO.



REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. J. ANTONIO LOPEZ UCARIEGUE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



16. Informe 0953-14-MINAGRI-
DVDIAR-DGAAA-DGAA_ENLT-
114912-13

September 23, 2014



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL AGRARIA

INFORME N° 0953-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/ENLT-114912-13

INSPECCIÓN DEL ESTADO SITUACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL FUNDO TAMSHIYACU DE LA EMPRESA CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Carta s/n, de fecha de recepción el 09 de setiembre de 2013, la Empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., informa a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios- DGAAA, que la empresa viene realizando actividades agrícolas concernientes a la instalación de cultivos de cacao en el Fundo Tamshiyacu, distrito de Fernando Loreo, Provincia de Maynas, departamento de Loreto y señala que «al tener conocimiento de la necesidad de aplicar un instrumento de gestión ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente —nuestra empresa elaborará un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) — para cuyo efecto le hacemos llegar los Términos de Referencia del Estudio a fin de solicitar la opinión de sus especialistas y podemos proceder a elaborar este instrumento de gestión ambiental».
- 1.2 El 09 de octubre de 2013 la DGAAA, remite la Carta N° 984-13-MINAGRI-DGAAA-114912-13 al gerente general de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., adjuntando el Informe N° 1081-13-MINAGRI-DGAAA/REA-114912-13, del 04 de octubre de 2013, correspondiente a la evaluación de los Términos de Referencia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante PAMA) a fin de que se contemplen los aspectos señalados en el mismo para la elaboración de dicho instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, la autorización de cambio de uso de la tierra.
- 1.3 Mediante Carta s/n de fecha de recepción 19 de noviembre de 2013 (CUT: 114912-2013), el representante legal de la empresa CACAO DEL PERÚ NORTE S.A.C., remite una carta al Director de la DGAAA del MINAGRI en la que da respuesta al Informe 1081-13-MINAGRI-DGAAA-REA-114912-13, señalando que su representada viene ejecutando actividades agrarias en continuidad a las actividades iniciadas por los propietarios primigenios en forma pacífica, continua y pública, afirmando que no requiere la autorización de cambio de uso, en razón a que el Decreto Legislativo N° 838 lo ha exonerado de dicho trámite por haberse excepcionado la aplicación del Decreto Legislativo N° 653.
- 1.4 Teniendo en cuenta que la autorización de cambio de uso es un requisito previo para el inicio de actividades agropecuarias nuevas, más no para las que estén en curso, mediante Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, del 06 de diciembre de 2013, se concluye que no tendría que requerir la autorización de cambio de uso; sin embargo, mediante el Informe N° 251-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/JEJ-114912-13, se precisó que la autorización de cambio de uso debe estar respaldada por la autoridad regional competente, siendo el Gobierno Regional de Loreto a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, acorde con las competencias transferidas dentro del proceso de descentralización. Cabe indicar, que el Informe N° 251-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/JEJ-114912-13, fue puesto de conocimiento de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Maynas-Loreto, mediante Oficio N° 450-2014-MINAGRI-DGAAA-114912-13, recepcionado el 12 de marzo de 2014, en virtud a la Carpeta Fiscal N° 2506015200-2013-234-0 contra los representantes de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. iniciado el 27 de noviembre de 2013 por la presunta comisión de delito contra los bosques o formaciones boscosas, tráfico ilegal de productos forestales maderables y obstrucción de procedimiento.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Seguidamente, mediante Oficio N° 502-2014-MINAGRI-DGAAA-148537-13, de fecha 13 de marzo de 2014, se le hace llegar al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto el Informe N° 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13, en cuyas conclusiones, en el numeral 5.1 se señala que la autoridad competente para pronunciarse sobre el cambio de uso es el Gobierno Regional de Loreto. En respuesta, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, mediante Oficio N° 350-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER, de fecha 01 de abril de 2014, hace llegar el Informe Legal N° 040-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER/OAJ, en cuyo literal a) de las conclusiones señala que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. no requiere realizar trámite alguno para obtener autorización de cambio de uso mayor de suelos previsto en los artículos 284 y 287 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

- 1.5 Mediante Memorando N° 246-13-MINAGRI-DGAAA-148537-13, del 12 de marzo de 2014, la DGAAA hace llegar a la DGFFS el Informe N° 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13 sobre secuencias de hechos relacionados con las actividades agrícolas de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., así mismo mediante Memorando N° 306-14-MINAGRI-DGAAA-114912-13, se le alcanza copia del Informe Legal N° 040-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER/OAJ remitido por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, ambos para su conocimiento y fines pertinentes.

En respuesta del Memorando N° 246-14-MINAGRI-DGAAA-148537-13, el SEFOR remite a la DGAAA el Oficio N° 194-2014-SERFOR-DE, recepcionado el 03 de setiembre de 2014, en el cual manifiesta que de acuerdo a la normatividad vigente en materia forestal, toda actividad referida a la eliminación de cobertura boscosa en tierras tituladas con capacidad de uso mayor cultivo en limpio (A), cultivo permanente (C) y pastoreo (P), está sujeta a la debida autorización de cambio de uso. Asimismo, señala que en el marco de la Resolución Ministerial N° 793-2009-AG, la cual declara concluido el proceso de efectivización de transferencia de funciones en materia agraria al Gobierno Regional del departamento de Loreto, la emisión de opiniones relacionadas al procedimiento administrativo de autorización de cambio de uso (la misma que debe ser emitida con la debida precisión y sustento técnico y legal) es competencia de la Autoridad Regional Forestal, como es el Gobierno Regional de Loreto a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

- 1.6 Con Oficio N° 1698-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-114912-13, del 04 de setiembre de 2014, dirigido al Presidente del Gobierno Regional de Loreto, se comunica la programación de una inspección técnica del MINAGRI para verificar el estado situacional de los recursos naturales en el Fundo de la Empresa Cacao del Perú Norte, ubicada en la zona de Tamshiyacu del 07 al 12 de setiembre del 2014.
- 1.7 Con Carta N° 742-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-114912-13, dirigido a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., del 04 de setiembre de 2014, se comunica la programación de una inspección técnica del MINAGRI para verificar el estado situacional de los recursos naturales en el Fundo de la Empresa Cacao del Perú Norte, ubicada en la zona de Tamshiyacu del 07 al 12 de setiembre del 2014.

2. BASE LEGAL

- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y sus modificatorias aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1055.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión Sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- Decreto Supremo N° 031-2008-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego.
- Decreto Supremo N° 019-2012-AG que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario.
- Decreto Supremo N° 018-2012-AG que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario.
- Decreto Supremo N° 017-2012-AG que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales para el Sector Agrario.
- Decreto Supremo N° 016-2012-AG que aprueba el Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario.
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 27308.
- Decreto Supremo N° 017-2009-AG, que aprueba el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.
- Decreto Supremo N° 013-2010-AG que aprueba el Reglamento de Ejecución de Levantamiento de Suelos.
- Resolución Ministerial N° 0847-2009-AG, designan a la Dirección General de Asuntos Ambientales para la ejecución, supervisión, promoción y difusión del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.
- Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que establece el Régimen Temporal y Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rurales.
- Decreto Legislativo N° 838 y su Reglamento, en su artículo 2 faculta al Ministerio de Agricultura para adjudicar gratuitamente en zonas de economía deprimida y durante el plazo señalado en el artículo precedente, los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado en favor de las personas naturales, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas que se ubican en áreas de población desplazada por la violencia terrorista.

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

3.1 De la reunión sostenida con el Gobierno Regional de Loreto

El lunes 08 de setiembre de 2014, a las 9:30 horas, se llevó a cabo la reunión en el Gobierno Regional de Loreto, en las cuales participaron la Gerencia General, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, el Programa Regional Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Loreto, representantes del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR y de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios - DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego.

En dicha reunión se estableció que los temas controversiales en relación al problema suscitado en Tamshiyacu, son la autorización de cambio de uso y el requerimiento del instrumento de gestión ambiental.

El representante del Programa Regional Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Loreto, manifestó que en el marco legal forestal vigente no se tenía claro el tema de quien era la autoridad competente para otorgar la autorización del cambio de uso, y además que dicho Programa requería una aclaración con respecto a la opinión emitida por la DGAAA sobre los Términos de Referencia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA en el cual en primera instancia estableció que se presente la autorización del cambio de uso por la autoridad forestal competente y posteriormente se establecía de manera condicional que no se requeriría.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

El representante del SERFOR, informó que el trabajo de campo que iban a realizar consistía en el levantamiento de información para la caracterización del recurso forestal y de fauna como patrimonio forestal; asimismo, señaló que se requiere solicitar la opinión de aclaración sobre el tema del requerimiento de la autorización del cambio de uso al SERFOR, teniendo en cuenta su calidad de ente rector del Sistema Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

El representante de la DGAAA informó que la inspección a realizarse consistiría en la evaluación de los impactos ambientales causados por la actividad desarrollada por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.; así como, se manifestó que se contaba con un informe de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria - DISAFILPA de Loreto en el cual se indica que debido a que los títulos de los 60 predios que fueron comprados por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., habían sido dados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 838 no requieren de la autorización del cambio de uso. Asimismo, se señaló que se contaba con el Informe del Programa Regional Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de Loreto, en el cual se estableció que no se requería la autorización de cambio de uso y recomendó se establezca un área de conservación en el marco de la responsabilidad ambiental.

El Gerente General del GORE Loreto, finalmente señaló que este caso debe ser resuelto en forma coordinada entre las dependencias del GORE y el MINAGRI.

3.2 De la reunión sostenida con la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria - DISAFILPA de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Loreto

Se sostuvo una reunión en la DISAFILPA, con la finalidad de solicitarle información sobre la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor que sirvió para otorgar los títulos de propiedad en el sector de Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto en el marco del Decreto Legislativo N° 838, cuyas parcelas posteriormente fueron compradas por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. Dicha información no fue encontrada por lo que no ha sido posible determinar cuál fue la base de información de aptitud de las tierras, sobre la que fueron otorgados los títulos, por lo que no se pudo determinar con precisión si las tierras que ahora son de propiedad de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. son de aptitud agrícola, pecuaria o son para producción forestal o de protección.

3.3 De la Reunión Sostenida con la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto

El Fiscal Adjunto, Jhony Javier Ríos Arce, informó que en relación al caso de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., se encontraba en la etapa de investigación preparatoria para efectos de recopilar las diligencias que no se realizaron en la primera etapa. Asimismo, se nos manifestó que la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. ha presentado un recurso de improcedencia de acción y que está pendiente de resolver.

3.4 De la inspección realizada a la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.

3.4.1 Lugar, fecha y participantes de la inspección técnica

Del 09 al 11 de Setiembre de 2014, se realizó la inspección a los campos de cultivo de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. ubicada en el caserío de Tamshiyacu, distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, con la finalidad de verificar las actividades agrícolas de la empresa y los impactos ambientales originados por su desarrollo.

Dicha inspección tuvo la participación del equipo técnico de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y representante de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., los mismos que se mencionan a continuación:

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- Ing. Renzo Echevarría Ardiles DGAAA
- Ing. Elisa Laura Tueros DGAAA
- Ing. James Vásquez Soplin DGAAA
- Ing. Jesús Quispe Huertas DGAAA
- Ing. Ernesto Vega Delgado Cacao del Perú Norte S.A.C.

4.4.2 De los hechos suscitados durante la inspección

Antes de dar inicio a la inspección la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. presentó un mapa del proyecto de cultivo de cacao, en el cual se establecía que la superficie del proyecto bordea las 3,097.41 ha, cuya distribución era la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE LAS AREAS DEL PROYECTO

DISTRIBUCIÓN	SUPERFICIE (ha)	%
Superficie Cultivada de Cacao	252.52	8.15
Superficie Apilada sin cultivar	712.00	22.99
Superficie proyectada a cultivar (Desboscada-No apilada)	967.62	31.24
Superficie Varillal desboscada	214.38	6.92
Área propuesta de Conservación	950.89	30.70
TOTAL	3,097.41	100.00

Asimismo, se nos brindó información de los cuatro viveros que tienen implementados, señalando que el Vivero N° 1 de 1.00 ha tiene carácter de permanente, mientras que los viveros N° 2 (0.85 ha), 3 (1.00 ha) y 4 (0.8 ha) son temporales (tiempo de vida útil de cinco meses).

Se nos indicó que el Proyecto cuenta con 715,165 plántones producidos en los viveros de los cuales el 97.5% corresponden al cacao y 2.5% a especies forestales. A continuación se establece el detalle de la producción de plántones de cacao y de especies forestales:

PRODUCCIÓN DE PLANTONES DE CACAO Y FORESTALES

DESCRIPCION	VIVERO N°1	VIVERO N°2	VIVERO N°3	VIVERO N°4	PLANTONES
ESPECIE CULTIVADA					
Cacao	276900	195000	155965	69500	697365
ESPECIE FORESTAL					
Bolaina	7100				
Capirona	6300				
Huayruro	1100				
Quinilla	2000				
Moena	1000				
Palisangre	300				
Subtotal	17800				17800
TOTAL	294700				715165

La empresa asimismo informó que actualmente vienen laborando 350 personas, distribuidos en las diversas labores de preparación de terrenos hasta manejo de cultivo y que la vida útil del proyecto es de 30 años.

Luego, de la revisión de la información, se procedió a la inspección en la cual en una primera instancia se pudo observar que los límites del Fundo Jaguar-Tamshiyacu están rodeadas de áreas boscosas. Cabe



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

señalar que algunas parcelas dentro del Fundo Jaguar-Tamshiyacu no son propiedad de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. y poseen cobertura vegetal.

Según lo manifestado por el representante de Cacao del Perú Norte S.A.C. la empresa ha comprado otras parcelas en el Sector Porvenir/Panguana II, incluyendo predios en carretera – Tamshiyacu y otras colindantes al sur-oeste del Fundo Jaguar con fines de conservarlas, estimándose un área total de 1,108.76 ha. Se verificó que dichas áreas poseen cobertura vegetal y no han sido intervenidas por la empresa.

Durante la inspección se pudo observar la presencia de maquinarias y equipos (Excavadoras, oruga, rodillo, motoniveladora, cargador frontal y volquetes) trabajando en el tema de retiro de material de cantera, habilitación de carreteras y apilamiento de los árboles tumbados.

Asimismo, se evidenció que la empresa ha realizado la habilitación de carreteras, la cual ha consistido en primero realizar una apertura y luego una conformación tipo "lomo de pescado" e impermeabilizado con arena, asimismo, cuenta con cunetas bien marcadas para la evacuación del agua de lluvias. La distribución de las carreteras en el Fundo Jaguar-Tamshiyacu son de tres tipos: 1) Las carreteras kilométricas que van de Sur a Norte, son de ancho de 6 m y una separación de 2000 m, 2) Las carreteras parcelarias que van de Este a Oeste, son de ancho de 6 m y una separación de 500 m y 3) Las carreteras interparcelarias, son de 4 m de ancho y una separación de 250 m.

En el Fundo Jaguar-Tamshiyacu, se observó que actualmente se tiene un campamento cuyas instalaciones son: 02 pabellones de obreros y 01 Técnicos con sus respectivos servicios higiénicos, 01 comedor cocina, 01 almacén para insumos, herramientas y equipos y patio de máquinas, 02 pozos de agua artesianos, bomba de agua, tanque elevado, grupo electrógeno de 10,000 HP y postes de alumbrado.

Se observó que la empresa cuenta con 04 viveros (01 principal y 03 temporales), siendo el vivero N° 01 de 1.00 ha, el vivero N° 02 de 0.85 ha, vivero 3 con 1.00 ha y 0.80 ha. Se evidenció que la producción de los plantones en el vivero N° 01 es de 276,900 plantones de cacao y 17,800 plantones forestales, el vivero N° 02 cuenta con una producción de 195,000 plantones de cacao, en el vivero 03 cuenta con una producción de 155,965 plantones de cacao y en el vivero N° 04 se constató la producción de 69,500 plantones de cacao.

De la inspección realizada se pudo observar que en lo que respecta al desarrollo de las actividades agronómicas realizadas por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. se tiene lo siguiente:

1) Preparación del terreno para la instalación del cultivo

Se ha evidenciado la aplicación de tres sistemas claramente visibles:

- a) **Sistema de desboque y asentado de los restos de masa arbórea:** en el cual el desbosque fue realizado mediante el rozo a machete y la tumba con motosierra para luego dejar los troncos y fustes sobre el terreno para su descomposición natural y su posterior incorporación al suelo como material vegetal orgánico que permitirá el abonamiento y fertilización del mismo. Dicho sistema se evidenció en parte de los lotes denominados L2b y L2c, y en su totalidad en los lotes L3b y L4b.
- b) **Sistema de desbosque selectivo y raleo de masa arbórea existente:** en el que se efectuó el rozo a machete y la tumba selectiva de especies arbóreas y arbustivas sin importancia económica en franjas para dejar en pie, arboles adultos de hoja ancha con alturas significativas y considerables, así como especies arbustivas con la finalidad de dar sombra al cultivo de cacao y evaluar la respuesta productiva del cultivo a manera experimental bajo este sistema. Dicho sistema se aplicó en parte del Lote L2b.
- c) **Sistemas de desbosque y apile mecanizado:** en el cual, el proceso de desbosque se ha efectuado mediante el empleo de maquinaria pesada para luego dar paso al apile de los restos de masa arbórea y arbustiva —producto del retiro o eliminación de la vegetación anteriormente existente— en líneas o fajas al interior de cada lote con la finalidad de mantener un área despejada para el cultivo en limpio manteniendo una franja que permita la descomposición natural de los restos de desbosque para su incorporación como materia orgánica al suelo. Dicho sistema se evidenció en parte de los lotes denominados L2c, L3c, L4c, L5b, L5c, L6b, L6c y L7b.



7

Se pudo observar entonces que en todas las formas de preparación del terreno se ha efectuado el desbosque de la vegetación cespitosa, semicespitosa, arbustiva y arbórea nativa; sin embargo el raleo selectivo ha procurado en cierto modo mantener la cobertura boscosa existente; por otro lado, el desbosque mediante el uso de motosierra y maquinaria con posterior apile para la preparación del terreno, ha ocasionado la erosión, compactación, roturación y exposición del suelo debido al desbosque, siendo el último método el que más impacto ha generado sobre el área intervenida.

ii) Instalación de Cultivos

En cuanto a las técnicas del cultivo de cacao se ha podido comprobar la aplicación de dos sistemas:

- a) La instalación del cultivo bajo la cobertura del bosque raleado; en el que se pudo evidenciar una superficie de estimada de 12.49ha de cultivo de cacao instalado en hileras o fajas utilizando un distanciamiento de 3 x 3m, en sistema de plantación cuadrado o marco real dejando lugar a las especies forestales en pie a una distancia de 9 m entre fajas.
- b) La instalación del cultivo de cacao en sistemas agroforestales sobre terrenos de desbosque asentado y apilado, en el cual el cacao se constituye como cultivo principal a un distanciamiento de 3 x 3m, en asociación con especies forestales internas con un distanciamiento de 18 x 18 m, entre los que se identificaron las especies de Almendro, Huayruro, Cedro, Quinilla, Törnillo, Palisangre y Moena, adicionalmente se incluye la guaba —frutal— a un distanciamiento de 15 x 15m como mejoradora del suelo al constituirse como una especie fijadora de nitrógeno.

El sistema agroforestal aplicado, considera además la inclusión de especies de cultivo temporal como el plátano, yuca y frijol de palo cuya función principal es la de brindar sombra temporal al cultivo de cacao, favoreciendo su crecimiento y desarrollo óptimo teniendo en cuenta su naturaleza como especie umbrófila. Cabe precisar que todas las especies instaladas se encuentran en un sistema de plantación cuadrado o marco real.

iii) Plantación Forestal en contorno

Se pudo observar que en todo el contorno de las parcelas instaladas (500m x 2,000m aproximadamente) se han plantado especies pioneras de rápido crecimiento como Bolaina y Capiróna en una secuencia de 3 a 1, utilizando un distanciamiento de 2.5 x 2.5m para inducir a un crecimiento y desarrollo rápido que sirvan de cortinas rompavientos para proteger a la plantación de cacao instalada al interior de la parcela.

iv) Cobertura vegetal herbácea

Durante la visita de inspección a las parcelas instaladas en parte del Lote L6b en una superficie aproximada de 0.25 ha, se pudo comprobar el empleo de cobertura vegetal de la especie denominada "higadillo o conmelina", con la finalidad de poder brindar cobertura al suelo, evitando la continuidad de la erosión del suelo removido, la exposición a la luz solar y la compactación, permitiendo conservar la humedad del suelo, asimismo favorecen la incorporación de materia orgánica y la proliferación de insectos benéficos y polinizadores de mucha importancia para el cultivo de cacao.

v) Relieve, características de los suelos e intervención del Proyecto

Se pudo evidenciar que el área habilitada para el cultivo del cacao presenta un relieve ondulado, conformado principalmente por lomadas con pendientes entre 10 y 15%. En áreas muy pequeñas se presentan colinas bajas con pendientes entre 20 y 25%, y también áreas depresionadas e hidromórficas que vienen siendo drenadas para disminuir el exceso de humedad de los suelos, no conveniente al cultivo del cacao.

Se observó en los cortes de suelos dejados por las carreteras parcelarias habilitadas que las características en general de los suelos evaluados son de color pardo rojizo a pardo amarillento, desarrollados sobre lomadas de la formación geológica denominada Formación Pebas. Los suelos son de textura Franco arcillosa



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

a Arcillosa, moderadamente profundos a profundos. Presentan un epipedón u horizonte A muy delgado y el desarrollo de un subhorizonte de diagnóstico Bw (cámbico), que descansa sobre un material parental arcilloso (Horizonte C).

Asimismo, se evidenció que existe una zona de Varillales (Parte de los Lotes 5a, 5b, L6a, L6b, L7a, L7b, L8a, L8b, L9a y L9b) los cuales han sufrido parcialmente el retiro de la cobertura vegetal y la diferencia se mantiene intacta debido a que para los fines del proyecto fueron considerados no aptos para el cultivo de cacao.

Se observó que el sistema de drenaje consiste en la limpieza de caños o drenes naturales y la otra fase es la apertura de drenes artificiales, los que se apertura en las áreas de acumulación de agua superficial producto de la lluvia.

Se observó que existe una cantera de arena ubicada en la esquina del Lote L4a, dicho material es utilizado para el afirmamiento de las carreteras.

3.4.3 De los hallazgos ambientales identificados por el desarrollo de la actividad de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C.

- Se evidenció que se ha impactado a la cobertura vegetal debido al desbroce y limpieza de los terrenos que tenían cultivos, eliminación de la cobertura forestal, ello con la finalidad de realizar la habilitación del campamento, aperturas de carreteras y habilitación de las parcelas de cultivo, Fotos 1,2,4,5,6,7.
- Existe un impacto negativo a la calidad del agua de una quebrada presente en el Lote 5b, debido al vertimiento del efluente doméstico proveniente del área de cocina del campamento del Fundo Jaguar-Tamshiyacu. Dicho impacto también vendría afectando los suelos por la infiltración de dichas aguas residuales, Foto 12.
- Se evidenció en varios puntos del Fundo Jaguar que se viene dando un impacto a la calidad del suelo debido a la acumulación de residuos como desmontes, residuos domésticos, entre otros provenientes del campamento, patio de maquinaria y excavación de zanjas, Fotos 3 y 31.
- Se evidenció que el suelo está desprovisto de cobertura vegetal, el mismo viene siendo expuesto al efecto erosivo de la lluvia (impacto directo de las gotas de lluvia y escorrentía), Fotos 2, 16 y 17.
- Se evidenció un impacto al suelo por compactación debido a las actividades de habilitación de carreteras y de terrenos, por el desplazamiento de maquinarias pesadas, Fotos 10, 16 y 19.
- Se observó que se viene dando un impacto al relieve, debido al movimiento de tierra para habilitación de los terrenos y por las construcciones de las carreteras, Foto 9.
- Se observó que un personal de la empresa preparaba el herbicida en un área que no poseía las condiciones de seguridad para el manejo de este tipo de sustancia química. Asimismo, los envases vacíos de los agroquímicos que utilizan tanto en los viveros como en el campo, no reciben el tratamiento previo del triple lavado ni son dispuestos finalmente a través de empresas prestadoras de servicios debidamente registradas en DIGESA.
- Se observó que la empresa no posee un área de almacenamiento y segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

4. CONCLUSIONES

- 4.1 Se ha constatado la eliminación de la cobertura vegetal en una superficie de 2,146.52 ha, las cuales incluyen superficie cultivada de cacao (252.52 ha), superficie apilada sin cultivar (712.00 ha), superficie desboscada y no apilada (967.62 ha) y superficie de varillal (214.38 ha), lo cual ha impactado significativamente la superficie intervenida.
- 4.2 Durante la visita de inspección a las instalaciones del Fundo Jaguar de la Empresa Cacao del Perú Norte S.A.C se pudo evidenciar que se viene instalando el cultivo de cacao en forma intensiva, como componente principal dentro de un sistema agroforestal asociado con especies de cultivo y sombra temporal (plátano, yuca y frijol de palo según sectores) y especies forestales como cedro, almendro, quinilla, huairuro, palisangre y moena.
- 4.3 El retiro de la cobertura vegetal realizado por la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. en el Fundo Jaguar-Tamshiyacu, ha dejado al suelo desprotegido ante el efecto erosivo de las lluvias.
- 4.4 La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. no debió realizar el desbosque en la zona de Varillales, debido a que en esa zona el suelo no es apto para el cultivo de cacao dado que son arenosos y presentan colinas bajas con fuerte pendiente y dado que son ecosistemas en situación vulnerable.
- 4.5 La empresa ha adquirido parcelas en el Sector Porvenir/Panguana II-Tamshiyacu y un sector colindante al suroeste del Fundo Jaguar – Tamshiyacu, equivalentes a un área estimada de 1,108.76 ha, las que se destinarán a conservación.
- 4.6 Los terrenos habilitados para el cultivo de cacao por la empresa presenta un relieve ondulado, conformado principalmente por lomadas.
- 4.7 Los suelos en general, aproximada y referencialmente son de color pardo rojizo a pardo amarillento oscuro, moderadamente profundos a profundos, de textura moderadamente fina a fina; sin embargo, falta conocer sus características químicas.
- 4.8 La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la DGAAA.
- 4.9 La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto tiene en curso un proceso de investigación contra la Empresa Cacao del Perú Norte SAC, por un delito ambiental de cuya resolución se deberá determinar si a dichas actividades le corresponde un estudio de impacto ambiental como actividad nueva o un programa de adecuación al medio ambiente como actividad en curso.

5. RECOMENDACIONES

- 5.1 Considerar el monitoreo actual de la vegetación original existente, a través de información satelital de alcances y precisiones pertinentes con la finalidad de resguardar la flora y fauna silvestre en las áreas que poseen cobertura forestal.
- 5.2 La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., deberá establecer un cronograma físico financiero para la reforestación y/o enriquecimiento forestal en la zona de varillales, sobre todo con especies vulnerables que se encuentran categorizadas en el Decreto Supremo N° 043-2006-AG.
- 5.3 Incrementar la producción de plántones forestales para contemplar la pérdida de la cobertura boscosa como medidas de compensación forestal.
- 5.4 La empresa Cacao del Perú Norte S.A.C. debe realizar los estudios de levantamiento de suelos y clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, recomendándose que el estudio sea realizado a nivel semidetallado (escala 1: 25 000) o mayor; esta información permitirá diferenciar las tierras que tienen potencial agrícola pecuario y las de producción forestal.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

10

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 5.5 Se sugiere evitar la apertura de nuevas áreas de bosque sin previo estudio y análisis de los suelos que determinen la capacidad productiva para el cultivo de cacao con la finalidad de evitar la alteración de ecosistemas frágiles y vulnerables sin capacidad para el cultivo intensivo.
- 5.6 Se sugiere maximizar el uso de cobertura vegetal (conmelina) dentro de las plantaciones instaladas y por instalar con la finalidad de minimizar el uso de herbicidas que puedan tener efecto sobre nueva cobertura vegetal al interior del sistema agroforestal y sobre los recursos de agua y suelo.
- 5.7 DISAFILPA debe ordenar la información y expedientes de los propietarios que recibieron sus predios en base al Decreto Legislativo N° 838, lo cual es importante para saber la información de aptitud de las tierras sobre los cuales se otorgaron los títulos.
- 5.8 Comunicar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental —OEFA— sobre la necesidad del desarrollo de las actividades agrícolas en concordancia del resguardo de los recursos forestales y de fauna silvestre circunscritos en el área de influencia del emplazamiento del Proyecto de Cultivo de cacao en Tamshiyacu de la empresa Cacao del Perú Norte S.A.C., con la finalidad de un accionar oportuno y efectivo del gobierno local, regional y nacional.
- 5.9 En cuanto a la adquisición de nuevas áreas para el proyecto, si dichas áreas contase con cobertura forestal, el titular deberá solicitar a la autoridad forestal competente, el permiso y/o autorización correspondiente para el retiro del recurso forestal, en concordancia con las normas vigentes de acuerdo a las competencias jurisdiccionales.
- 5.10 Considerar la propuesta de norma del SERFOR, que «Regula la necesidad excepcional del Estado para el Retiro de la Cobertura Forestal del Patrimonio Forestal Nacional».

Lima, 23 de Setiembre de 2014

Ing. Renzo Echevarría Ardiles
Especialista Ambiental

Ing. Elisa Laura Tueros
Especialista Ambiental

Ing. Jesús Quispe Huertas
Especialista en suelos y Fisiografía III

Visto el documento que antecede y encontrándolo conforme, derívase a la Dirección General de Asuntos Ambientales, para proseguir con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Ing. Fernando Alvarado Pereda
Director de Gestión Ambiental Agraria

17. Informe 955-14-MINAGRI-
DVDIAR-DGAAA_AHR-ACF-
TAW-95350-13

September 23, 2014



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Despacho Viceministerial
de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Agrarios

MINAGRI

9

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME N° 955-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA/AHR-ACF-TAW-95350-13

Inspección a las actividades de la empresa "Plantaciones de Ucayali S.A.C.", ubicado en el Sector Juntía Roca Fuerte-Zanja Seca, distrito de Nueva Requena de la provincia de Coronel Portillo y distrito de Curimaná de la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali, Región Ucayali.

I. ANTECEDENTES

Habiendo tomado conocimiento de la noticia divulgada por el Programa PANORAMA, del Canal Cinco, el día domingo 31 de agosto de 2014, respecto a una presunta deforestación de bosque primario por parte de la empresa "Plantaciones de Ucayali S.A.C.", la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dispuso realizar una supervisión en el lugar de los hechos, la semana del 07 al 12 de Setiembre del 2014, con la finalidad de levantar la información in situ, con la participación de especialistas ambientales de la DGAAA, funcionarios del SERFOR y la Procuraduría del MINAGRI.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Decreto Legislativo 997. Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura; modificado por la Ley 30048.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario
- 2.4 Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.
- 2.5 Decreto Legislativo 1089, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales
- 2.6 Ley N° 26821, Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- 2.7 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y sus modificatorias aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1055.
- 2.8 Ley de Bases de la Descentralización N° 27783.
- 2.9 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867.
- 2.10 Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental N° 27446.
- 2.11 Ley General del Ambiente. Ley N° 28611.
- 2.12 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley 27446.
- 2.13 Decreto Supremo N° 015-2004-PCM, Reglamento de la ley N° 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada
- 2.14 Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario
- 2.15 Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión Sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
- 2.16 Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego.
- 2.17 Decreto Supremo N° 0017-2009-AG, Aprueba el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.
- 2.18 Decreto Supremo N° 0013-2010-AG, que Aprueba el Reglamento para la Ejecución del Levantamiento de Suelos.
- 2.19 Decreto Supremo N° 0032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089.
- 2.20 Resolución Ministerial N° 052-2005-PCM, Plan Anual de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005.



III. PARTICIPANTES



Por el Ministerio de Agricultura y Riego:

- Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios - DGAAA
- Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR.
- Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego.

Por el Gobierno Regional:

- Presidente del Gobierno Regional de Ucayali
- Vicepresidente del Gobierno Regional de Ucayali
- Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali - DRS AU.
- Dirección Ejecutiva Forestal y Fauna Silvestre - DEFFS,
- Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales y Medio Ambiente - DERRNN.
- Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente - GRRNNyGMA.
- Área de Imagen Institucional.

Por la Policía Nacional del Perú:

- División de Turismo y Medio Ambiente (Comandante PNP César Roque Jiménez, Jefe DIUTURMA - PNP; SOB PNP Armando Santos Anaya).

IV. LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN.

4.1 EN EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

En las instalaciones del Gobierno Regional de Ucayali, se sostuvo una reunión de trabajo, presidida por el Presidente Regional, contando con la asistencia del vicepresidente regional, el asesor legal de la Presidencia del Gobierno Regional y los funcionarios de los órganos competentes del Gobierno Regional, la Policía Ecológica de la Policía Nacional del Perú de Ucayali, a fin de tratar el tema de agenda relacionado al estado situacional del predio rural transferido, así como el otorgamiento de permisos y licencias a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.

A la pregunta sobre la inmatriculación del predio transferido al GORE Ucayali, el Abogado Julio César Monte Núñez, asesor legal de la Dirección Regional Agraria, manifestó que, de acuerdo al artículo 48° del Decreto Legislativo 452 se inmatriculó doce mil cuatrocientas ochenta y uno hectáreas con nueve mil novecientos diecinueve metros cuadrados (12,481.9919), a favor de la DRS AU, de cuya superficie el 38.133% equivalente a cuatro mil setecientos cincuenta y nueve hectáreas con siete mil setecientos metros cuadrados (4759.77) se transfirió, a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C mediante adjudicación en venta, a valor comercial, según tasación realizada en cumplimiento de las normas.

Asimismo continuó su sustento y respecto a la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, precisó que el autor del estudio es el Ing. Samuel E. del Castillo García, quien realizó el estudio de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor del Sector Cuantía-Roca Fuerte, destacando que es un profesional de amplia experiencia en el tema.

Ante la pregunta sobre el tema de "cambio de uso", el asesor legal de la DRS AU, en su exposición precisó que no se tomó en cuenta por ser tierras que se encontraban en ámbitos previstos por DEVIDA dentro del programa de promoción de cultivos alternativos a la erradicación de la hoja de coca y de la promoción del cultivo de Palma Aceitera de la Dirección General de Competitividad Agraria, hoy Dirección General de Negocios Agrarios. Por su lado, el ingeniero Marcial Pezo Armas de la Dirección Ejecutiva General Forestal y Fauna Silvestre de Ucayali, agregó que su representada ha procedido a la aplicación de una sanción por no contar con la autorización del cambio de uso, imponiendo una multa de 300 UIT, remarcando que "una cosa es la venta de tierras y otra cosa, la venta de los recursos naturales, que vienen a ser patrimonio del Estado"; asimismo, finalizó, que este hecho ha puesto en conocimiento de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental y del Ministerio del Ambiente. También se comentó que, para la venta de bienes del Estado, se debería requerir, antes de la venta, del estudio de impacto ambiental correspondiente, mencionándose como



16

EIA

ejemplo el caso del grupo Osterling-Parodi, que compró 8 mil hectáreas y está solicitando el cambio de uso.



Preguntado sobre el mínimo de 30% de reserva de bosque y respeto de las márgenes de los cuerpos de agua, el asesor afirmó, que la resolución a favor de la empresa, implica respecto a las normas y cumplimiento de las leyes; acto seguido, la directora de la DRSAU, Celia Prado Seijas, manifestó que, el propósito del Estado, ha sido promover la inversión privada, por lo cual, el Gobierno Regional de Ucayali, también promueve la inversión privada, en base a dispositivos y normas de promoción para el cultivo de palma aceitera.

Ante la pregunta sobre la autorización para el inicio de operaciones de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., la mencionada directora agregó que luego de que la empresa presentó su proyecto de factibilidad ante la DRSAU, éste fue aprobado por Resolución Directoral Regional Sectorial N° 132-2012-GRU-P-DRSAU de fecha 21 de mayo de 2012, mediante el cual, en el artículo 1° aprueban el proyecto de instalación de 4,759.77 hectáreas de palma aceitera, presentado por la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.

Al finalizar la reunión de trabajo sostenida en la sede del Gobierno Regional de Ucayali, los asistentes, representantes del Gobierno Regional de Ucayali, concordaron que la empresa no contó con la autorización para el cambio de uso.

A esta conclusión se asevera que la empresa habría actuado irregularmente, lo que demostraría su accionar incorrecto en el retiro de la cobertura boscosa del área en cuestión, hecho demostrado con la imposición de multa de 300 UIT en el mes de abril, por parte de la DEFFS, a través de la resolución N° 290-2014-GRU-P-GGR-GRDE-TEFFS-U, la misma que fue notificada a la empresa Plantaciones de Ucayali y a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ucayali.

ANÁLISIS DOCUMENTAL.

Por información documental alcanzada por la DRSAU, se observó que, mediante Informe 061-2011-DRU-P-DESAU-DSFLPA-jemn, de fecha 14 de noviembre de 2011, el responsable de la Unidad de Saneamiento Legal, señala que el marco legal aplicable para proceder a la transferencia del predio a favor de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. se encuentra contenida en la Ley General del Sistema de Bienes Estatales, N° 29151 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA. Posteriormente mediante Informe 013-2012-GRU-P-DRSAU-DSFLPA.ssg, de fecha 16 de abril 2012, se concluye que la valuación realizada por el perito judicial ingeniero Raúl H. Torres Tristán, cumple con los requisitos señalados en el artículo III.C.25, de la Resolución Ministerial 126-2007-VIVIENDA, sobre el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú.

En el artículo 1° de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 342-2012-GRU-P-DRSAU, de fecha 30 de noviembre de 2012, el Director Regional Sectorial de Agricultura, resuelve, disponer la aprobación de la venta directa por causal¹ del predio de dominio privado del Estado, de libre disponibilidad, inscrito a favor de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali, en la partida electrónica N° 11034007, del Registro de propiedad inmueble de la Zona Registral N° VI-Sede Pucallpa- SUNARP, a favor de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C, consistente en 4,759 has, 7,700 m², con un perímetro de 35,562.70 metros lineales, que corresponde al 38.133% del área total.

Asimismo, se tuvo a la vista el estudio denominado "Clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, Juntia-Roca Fuerte", suscrito por el ingeniero Samuel E. del Castillo García, clasificador de tierras de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Ucayali, el que en el ítem 1.3, "Materiales y Métodos", precisa los materiales, mapa topográfico, fisiográfico, edafológico, ecológico,



Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA

Art 9, literal f):

Emitir Opinión Técnica en los actos de disposición de predios de propiedad del Estado, con excepción de los bienes de propiedad regional y municipal, de aquellos que sean materia de procesos de formalización y titulación, o de los que estén comprendidos en procesos de privatización o concesión en cumplimiento de normas especiales.

geomorfológico, suelos; todos de la provincia del Padre Abad, a escala 1/540,000, y realiza una muy breve descripción de dichos temas y, en lo referente a suelos, incluye sólo una página y media, sin adjuntar los mapas a los que hace mención y, específicamente el correspondiente a suelos; por otro lado, en lo referente a las unidades interpretativas o prácticas, describe muy brevemente el nivel de grupo, obviando los niveles siguiente de clase y subclase de capacidad de uso mayor.

Ante los hechos descritos en el párrafo anterior, se deduce que las escalas de los mapas utilizados, corresponderían a un nivel de "Exploratorio" y que para una extensión de 4,759.77 hectáreas, que posee el predio rural de Plantaciones de Ucayali S.A.C., para la realización de una actividad específica de agroindustria, sería muy general, por lo que se debió trabajar a mayor nivel de especificidad, sea en nivel semi-detallado o detallado (mapas a escala 1/25,000 ó 1/10,000, respectivamente).

Revisado el mapa de capacidad de uso mayor, de fecha enero del 2012, a escala 1/75,000, que representa al predio rural en mención, contiene delineaciones de unidades cartográficas correspondiente a tierras aptas para cultivos permanentes y tierras aptas para pastos, las cuales al ser superpuesta sobre la imagen de satélite, no corresponde con la realidad del terreno.

El presente estudio de suelos, así como el de clasificación de tierras, no han sido aprobados por la DGAAA, incumpliendo con lo dispuesto en el artículos 9° y 10° del Reglamento de Ejecución de Levantamiento de Suelos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2010-AG; así como el artículo 13° del Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-AG.

4.2 VISITA DE INSPECCIÓN AL PREDIO DE LA EMPRESA PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.

Durante el desplazamiento hacia las instalaciones de empresa Plantaciones de Ucayali SAC., antes de llegar al predio, se observaron actividades agropecuarias realizadas por pequeños y medianos agricultores del lugar, como son cultivos de arroz, plátano, yuca, pastos cultivados, así como la preparación de terrenos bajo la modalidad de tumba, rozo y quema; lo que significa sustitución del bosque por actividades productivas. Adicionalmente, se observó obras de inversión pública de electrificación y vías de acceso para el mejoramiento de la calidad de vida de los lugareños aledaños al área de influencia de la empresa.

Del personal asistente a la visita de inspección

La empresa Plantaciones de Ucayali SAC, estuvo representada por el Ing. Alfredo Rivera Loarte y la consultora externa, la Ing. Guiomar Seijas, con personal operativo y de seguridad de la plantación.

Por la DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, estuvieron: el Director de Línea Ing. Fernando Alvarado Pereda, Ing. Alberto Híjar, abogado Tarcisio Andalúz Westreicher, Ing. Alberto Cortez Farfán, Ing. Gilberto Albán Paíno y el Ing. Benito Mendoza. La Procuraduría Pública representada por la abogada Zulema Vargas Villafuerte. El SERFOR representado por el Ing. Luis Torres Tunque, el Ing. César Huanca Ureta y un grupo de nueve (9) personas, entre profesionales y personal de apoyo logístico.

Por el Gobierno Regional de Ucayali estuvieron: el Gerente Regional de RR-NN y GMA Ing. Franz O. Tang Jara, conjuntamente con el Sr. Nelson Seijas Valderrama y el especialista Sr. Franc V. Luis Bardales Ruíz de la misma dependencia. Por la DEFFS estuvieron el Gerente Ing. Marcial Pezo Armas, el asesor legal Sr. Elvis R. Castañeda Guerreros y el técnico Jorge R. Moreno M. La Directora de la DRSAU Ing. Celia Prado Seijas.

Inspección de campo

Constituidos en el campamento de la empresa y con el consentimiento del ingeniero Alfredo Rivera Loarte, representante de la empresa, el Ing. Fernando Alvarado Pereda Director de Gestión Ambiental Agraria, expuso las razones por las cuales se realizaba la visita al predio, exhortando a los participantes de las diferentes instituciones, abocarse a la verificación y constatación real de los hechos, de manera ordenada, técnica y responsable; luego el Ing. Alfredo Rivera dio la bienvenida a la delegación y ofreció dar todas las facilidades y apoyo a



los visitantes a fin de que cumplieran con su propósito en un ambiente de total seguridad. A su turno el Ing. Luis Torres Tunque en representación del SERFOR, agradeció la recepción de la empresa y la conformación del grupo de trabajo con la DGAAA a efectos de realizar su labor encomendada por la institución a la cual representa.

- 4.3 La inspección se inició realizando un recorrido de reconocimiento general al predio por las diferentes vías de acceso interno; se observó las instalaciones del campamento, la presencia del vivero de la empresa con plántones de palma datilera (*Elaeis guinnensis*); plantaciones de cacao en producción, plátano, guaba y pastos, manifestando la representante de la empresa que existen 55 hectáreas de cacao y más de cien (100) hectáreas de pasto, en forma dispersa, que evidenciaban actividades agrícolas de pan llevar y ganadería desarrolladas por anteriores poseedores.
- 4.4 Se observó las instalaciones de un "vivero comunal" y se nos informó que contiene 100 mil plántones de palma datilera, para 550 hectáreas, que según manifestaron, será destinado al cumplimiento de un Programa Alianza de Productiva Estratégica-PAPE en favor de los colonos asentados de los caseríos la Perla de Zanja Seca, Bajo Rayal y otros, que serían beneficiarios del programa a razón 5.5 hectáreas por familia; así como la Comunidad Nativa Unido Ecológico Kokama, que serían beneficiarios en una extensión de 120 hectáreas.
- 4.5 En entrevista a los representantes de la empresa Plantaciones de Ucayali SAC, se les formuló algunas preguntas referidas a la actividad agrícola.

A la pregunta sobre el origen de la tenencia del terreno y su extensión.

Respuesta: Se adquirió del Gobierno Regional de Ucayali, previa tasación comercial por parte de éstos a fin de superar el precio arancelario. La superficie era de cuatro mil setecientos cincuenta y nueve con siete (4,759.7) hectáreas.

- 4.6 A la pregunta de si conocían las razones por las que el Gobierno Regional vendía esas tierras.

Respuesta: Debido a una inmatriculación de esas tierras a favor de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ucayali en el marco de una ley que regulaba el sistema de bienes nacionales del Estado; sin embargo, esas tierras fueron pretendidas por una asociación conocida como, el Comité Central de Palmicultores de Ucayali, COCEPU, un grupo de pequeños palmicultores asentados en el mismo lugar.

- 4.7 A la pregunta de si conocían que si el Gobierno Regional adquiere tierras en el marco del Sistema Nacional de Bienes Nacionales respecto a que no sería necesariamente en calidad de tierras privadas del Estado, que tiene en su registro dos clases de bienes, los de dominio público, que no son propiedad de nadie; y los de dominio privado, que son las únicas transferibles en propiedad, a personas naturales o jurídicas de derecho privado, o a otra entidad pública; recalando en la pregunta que las tierras de aptitud forestal y de protección son de dominio público e intransferibles, y además, parte del patrimonio forestal nacional.

Respondieron: no es de nuestra competencia hacer distinguos propios de la gestión del Estado, esta competencia es del Gobierno Regional quien nos vende las tierras; a los que compramos, sólo nos queda presumir, que lo que se nos vende es acorde con las leyes y el interés de la empresa.

- 4.8 Al comentario de que, aun en la presunción de que toda tierra que el Estado vende es de aptitud agropecuaria, ello no exige que, el que pretende adjudicárselas debe primero hacer un levantamiento de suelo para determinar las aptitudes por su capacidad de uso mayor y determinar cuáles son las tierras agropecuarias sobre las que se deberá hacer la reserva mínima del 30% de bosques y luego y recién se las podrá adjudicárselas.

Respuesta: la secuencia de procedimientos es inherente a las funciones del Estado, pues el particular no tiene por qué saber los pasos de un procedimiento y si éste siguió los que se le exigió antes de suscribir el contrato de compraventa, pues ha cumplido con los procedimientos.



Recalaron también que, una buena parte del predio en cuestión ya se encontraba ocupada por 150 posesionarios que desarrollaban actividades agropecuarias en forma dispersa; además, algunos de esos posesionarios se dedicaban a cultivos de coca, razón por la que fue un área en el que DEVIDA desarrollaba un Programa de Desarrollo de Cultivos Alternativos al Cultivo Ilícito, con los nuevos cultivos que se ha podido observar (cacao); así, el Gobierno Regional conoce esa situación y es por eso que decide darle un destino diferente a esa superficie.

- 4.9 Se les recordó a los representantes de la empresa que, aun cuando asuman que todas las tierras adquiridas por ellos mediante una compraventa, sea en su totalidad de aptitud agropecuaria, más aún, si el Estado se los transfiere en propiedad, podrían presumir que se trata de tierras de tal aptitud; sin embargo, se insistió, ello no los eximía de la necesidad de iniciar, ante la autoridad forestal regional correspondiente, las gestiones para obtener la debida autorización de cambio de uso, previo un expediente técnico con el correspondiente estudio de impacto ambiental, para obtener una posterior autorización para eliminar la cobertura boscosa con la debida reserva mínima del 30% y pago de derechos correspondientes.

Respuesta: Estamos de acuerdo con eso, siempre y cuando esté referido a un procedimiento normal para la adquisición de tierras agrícolas de primera mano y con la totalidad de su bosque, pero no para adquisición de tierras que estuvieron siendo usadas por posesionarios; además, dijeron cuentan con una resolución que aprueba el proyecto para la instalación de palma en la totalidad del terreno comprado².

- 4.10 A la pregunta de que si conocía la secuencia que establece el orden de los requisitos previos como condiciones para adquirir las tierras de la selva y que habrían sido incumplidos (levantamiento de suelo para establecer la capacidad de uso mayor- levantamiento predial-el estudio de impacto ambiental por la actividad agrícola intensiva-la adjudicación en propiedad, etc., que conduzca a la posterior solicitud de cambio de uso y la reserva mínima del 30% de bosque en su estado natural:

Respuesta: desconocemos los procedimientos a seguir y la administración no nos lo hizo saber; si primero es la evaluación de impacto ambiental o la compra, o el levantamiento de suelo y que, de saberlo oficialmente lo hubieran cumplido.

- 4.11 Ante nuestra insistencia con relación a que ellos no podían ignorar que en la selva siempre se deja una reserva mínima de 30%, además de las reservas en las fajas marginales a los cauces de agua.

Respuesta: hicimos lo que se nos indicó que hagamos, además la propia autoridad regional nos ha establecido una superficie de reserva de 359.77 hectáreas; pero si debe ser un área mayor, estamos dispuestos a adquirir tierras adyacentes para cubrir el porcentaje mínimo necesario.

- 4.12 Durante el recorrido, se procedió a levantar información de imágenes fotográficas del entorno cercano al campamento central verificándose la presencia de árboles adultos de mango, plátano, coco, papayos, guaba, distribuidas el forma discontinua, etc.; sin embargo, lo que se vio de manera notoria es la cobertura total del suelo por la presencia de la especie rastrera cultivada, denominada pasto kudzu, que es una leguminosa que capta nitrógeno atmosférico, hace simbiosis con bacterias en su raíz y lo fija en el suelo para disposición de la planta.

- 4.13 Se visitó el vivero de plántones de palma aceitera de la empresa, conformada por 450 mil unidades distribuidos en 25 hectáreas, según manifestaron, las que se encuentran en bolsas plásticas negras con (15) kilogramos de tierra. También expresaron que las semillas han sido importadas de Costa Rica, Ecuador y Colombia en estado de germinación, las cuales tienen que superar un período de cuarentena para su posterior siembra en las mencionadas bolsas dentro de un plazo máximo de cinco (5) días desde su arribo para su prendimiento. Asimismo, dijeron que el SENASA, les autoriza y supervisa el cumplimiento de los procedimientos establecidos.

² Resolución Directoral Regional 132-2012-GRU-P-DRSAU de fecha 21 de mayo de 2012, mediante el cual, en el artículo 1º aprueban el proyecto de instalación de 4,759.77 hectáreas de palma aceitera, presentado por la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.



- 4.14. Preguntados acerca de la presencia de madera de valor comercial en el lugar y que lo habrían comercializado ilegalmente.

Respuesta: los extractores madereros ilegales ejercieron tala desde hace más de cuarenta (40) años, razón por la que las especies maderables de valor comercial ya no existen y las que quedan no son de interés del mercado maderero, razón por la que no se ha realizado ninguna comercialización de madera ni es de su interés hacerlo, pues forma parte de la provisión de materia orgánica, por lo que se la apila en hileras paralelas a un distanciamiento de siete metros, para nutrición natural de la vegetación cultivada.

- 4.15. Ante la observación de la ausencia de vegetación natural a 50 metros a ambos lados de los cursos de agua. *No se observa ningún tipo de producción en los cursos de agua.*

Respuesta: no hay presencia de cursos de agua permanente, por lo que no era necesario hacerlo.

- 4.16. Ante la insistencia de ello por verificar la presencia de un pequeño arroyo de agua, a lo largo de una depresión del terreno de unos ochenta (80) metros hacia los lados.

Respuesta: los cauces de agua que se deben respetar son los de códigos uno, dos y tres y que la señalada, no corresponde a ninguna de ellas.

- 4.17. Habiendo identificado el lugar de las imágenes propaladas por el Canal 5, en el programa Panorama, del domingo 31 de agosto de 2014, donde se constata la quema de algunos árboles, arbustos, cultivos de plátano, yuca y vestigios de la gramínea brachiaria, asimismo, se observó una pequeña y precaria casa, construida con madera habilitada en el sitio, de unos 60 metros cuadrados, con un altito para pernoctar y techo de calamina, sin haber sufrido daño alguno por el fuego producido en todo su contorno. Se interrogó sobre la responsabilidad de la empresa en tal hecho.

Respuesta: no somos responsables de este incendio y ese terreno está fuera de los límites de la empresa. Es un predio de un poseionario y el incendio se presume que ha sido provocado por ellos mismos para obtener rebrote de pasto brachiaria para su ganado, lo que es una práctica común en la zona.

- 4.18. Continuando con la visita dentro del predio, se apreció que la totalidad del mismo ha sido desboscado, tanto el bosque primario como secundario. La preexistencia de los 150 poseionarios anteriores habrían compartido esta responsabilidad con desbosque en forma aislada; así como los ilegales cultivadores de la hoja de coca y taladores forestales.

- 4.19. En parte de la superficie del predio de la empresa, se observó el trasplante de la palma aceitera en terreno definitivo asociado con la leguminosa rastrera, pasto kudzu, que cubría la totalidad del suelo, minimizando la pérdida de sus partículas y de sus nutrientes por erosión hídrica; en otra parte se encontraba en preparación para el trasplante de los plántones provenientes del vivero.

- 4.20. Se ha apreciado la existencia de una red vial interna de acceso a las actividades inherentes a la empresa, en buen estado de conservación y una gruesa capa de ripio, que permite un fácil desplazamiento.

- 4.21. Se observó que el escenario fisiográfico, se encuentra conformado por paisajes planos, plano a ligeramente ondulados, ondulados y ligeramente accidentados, que son indicadores que influyen en la determinación del uso y manejo de dichas tierras. Los suelos en general, apreciados en los cortes de carretera, por la apariencia superficial, son predominantemente de textura media a ligeramente fina, por el color rojizo en el suelo superficial, deductivamente, indicaría reacción ácida; así, la aparente capacidad de uso mayor de las tierras, desde una visión general visual, oscila entre tierras aptas para cultivos en limpio, para cultivos permanentes y para pastos, sin perjuicio de las tierras para producción forestal y tierras de protección.



4.22 Interrogado sobre el número de personas que trabajan en la plantación:

Respuesta: la empresa viene generando 400 puestos de trabajo en los grupos ocupacionales como obreros, tecnólogos, empleados, etc., distribuidos en actividades de que se desarrollan en el vivero, plantaciones, operadores de máquinas y equipos y oficinas, de los cuales unos 230 son trabajadores directamente contratados con el debido cumplimiento de la legislación laboral y la seguridad social, los demás son trabajadores de las empresas contratistas, los que también se benefician de los servicios básicos que brinda la empresa en sus instalaciones (vivienda, comedor, sanitarios, cable, televisión, posta médica, etc.), además de los servicios comunitarios de sus atenciones médicas a los pobladores asentados en áreas aledañas al predio de la empresa.

4.23 Al retorno de la visita de campo, con destino a la ciudad, a unos cuatro (04) kilómetros hacia el Sur-Este del límite de propiedad de la empresa, todavía en la margen izquierda del río Aguaytía nos señalaron un predio en la que destaca una vivienda construida con madera, acabada y adyacente a ella un pastizal con ganado vacuno. Según nos indicaron, pertenecería a la persona que aparece en el reportaje difundido por Panorama el 31 de agosto de 2014, la que también sería poseedora del terreno descrito en el numeral 4.17.

4.24 Al día siguiente, continuando con la visita de campo, nos dirigimos a las parcelas de los colonos poseionarios ubicados fuera de la propiedad de la empresa. Se trata de quienes serían beneficiarios de un programa de financiamiento a mediano plazo, denominado Programa Alianza Productiva Estratégica- PAPE, creado con fines de apoyo social para la instalación de la palma aceitera dentro de sus parcelas. El financiamiento incluiría un período de gracia de cuatro años, al término del cual, empezarían a devolver el costo de la inversión.

4.25 En la visita realizada a la Comunidad Nativa Kokama, ubicada en la cercanía limítrofe de la empresa, se tomó conocimiento que los comuneros serían beneficiarios del programa PAPE con una plantación de palma aceitera sobre una extensión de 150 hectáreas.

4.26 En el extremo Sur al predio, fuera de la propiedad de la empresa, se visualizó persistencia tenue de un fuego iniciado varios días antes y sobre un terreno que previamente hubo remoción de restos arbóreos. De las partes no quemadas entre las especies de árboles maderables talados, unos con motosierra y otros, de raíz, con maquinaria pesada, se pudo hallar restos de lupuna, catahua, capirona, etc., en una superficie estimada de sesenta (60) hectáreas. Según las indagaciones realizadas corresponderían a los poseionarios externos al predio de la empresa, situados entre las coordenadas: 497474E, 9079251N, hasta 493497E, 9077998N, los que tendrían interés de ser beneficiarios del programa PAPE.

4.27 Existe una manera informal de adquirir la propiedad de la tierra mediante el comercio de certificados de posesión, los mismos que, ante la ausencia de una norma legal que lo impida, es un acto jurídico de objeto lícito, lo que constituye un incentivo a la proliferación de personas que se dedican al ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, sin que se repare que la base de dicha conducta constituye usurpación de las tierras de dominio público del Estado, penado por el artículo 202 del Código Penal y que, sin embargo, se ha constituido en una vía paralela para adquirir propiedad sin observar los procedimientos legales.

4.28 Existe una extensa área sembrada de palma aceitera que mantiene sus operaciones de campo a través de un campamento central que cuenta con servicios para el trabajo del personal administrativo y operativo (posta médica, comedor, servicios higiénicos con mayólica, dormitorios, televisión, internet y cable).

4.29 Durante los días de visita, en el interior del predio de la empresa Plantaciones de Ucayali SAC, no se observó la presencia de maquinaria pesada.

4.30 Dentro del predio adquirido por la empresa, no se verifica la existencia actual de bosques primarios.

4.31 El comisionado por la empresa afirma que los directivos de ésta le han indicado que están dispuestos a adquirir cuanta tierra sea necesaria para cubrir el 30% de reserva de bosque en



tanto ellos no pretendieron infringir las normas. Indicaron que el proyecto de plantación de palma aceitera fue aprobado por la autoridad competente sobre el total del predio adquirido; asimismo, informaron que, con relación a la tala realizada, están dispuestos a compensar por el costo de la madera, bajo una valorización técnica de la misma.



V. ANÁLISIS

- 5.1 El Gobierno Regional de Ucayali, inmatriculó a su favor 12,481.9919 hectáreas, en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Bienes del Estado N° 29151.

Ley 29151

Artículo 23.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

En ese orden, la inmatriculación en favor del gobierno Regional de Ucayali, requiere de la correspondiente transferencia de la función establecida en el artículo 62° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Ley 27867

Artículo 62.- Funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado.

(...)

b) Realizar los actos de inmatriculación saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.

- 5.2 El Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 define las tierras de libre disponibilidad del Estado

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

(...)

14) Tierras de libre disponibilidad del Estado.- Son aquellas que no se encuentran ocupadas por terceros poseedores distintos al solicitante, que no están inscritas en propiedad a favor de terceros, que no están comprendidas en procesos judiciales, que no están afectadas por otros derechos reales, inscritos o no inscritos, o con las áreas, territorios o terrenos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 del presente Reglamento.

- 5.3 La Resolución Directoral Regional Sectorial del Gobierno Regional de Ucayali que resuelve la venta directa de 4,759.77 hectáreas a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. en calidad de predio de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad hace presumir que se trata de tierras de aptitud agropecuaria en tanto que los predios que no tienen tal aptitud, constituyen dominio público y son intransferibles.

- 5.4 Según la Escritura Pública de compraventa de derechos y acciones sobre el predio comprendido entre las coordenadas correspondientes a la adquisición de Plantaciones de Ucayali S.A.C, celebrado entre el Director Regional Sectorial Agricultura-Ucayali, del Gobierno Regional de Ucayali y Gerente General de la empresa Plantaciones de Ucayali SAC, ante el Notario Público Fernando Rubén Inga Cáceres, la fecha de su celebración es 03 de diciembre de 2012 y cualquier actividad iniciada en él, es posterior.

- 5.5 El Informe denominado Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, Sector Juntia-Roca Fuerte, emitido por la Dirección Regional Sectorial de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali, a través de la Dirección de Saneamiento Físico Legal, elaborado y suscrito por el ingeniero Samuel E. del Castillo García, es un estudio de clasificación de tierras como parte interpretativa de un estudio de suelos.

El Reglamento para la Ejecución del Levantamiento de Suelos, aprobado por el Decreto Supremo N° 0013-2010-AG, en su artículo 9°, precisa la obligatoriedad de que el profesional ejecutor del estudio tiene que encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Especialistas en Levantamiento de Suelos de la DGAAA y registrado en el Colegio de Ingenieros.



DS 013-2010-AG

Artículo 23.- De la firma de los levantamientos de suelos

Los mapas de suelos e interpretativo y su informe o Memoria Descriptiva que presente el Titular, deben estar firmados por el Profesional Especialista en la materia, responsable del estudio de suelos, el mismo que deberá estar colegiado y habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú (CIP), e inscrito en el Registro Nacional correspondiente de especialistas en Levantamiento de Suelos de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

Habiéndose revisado el listado de los profesionales inscritos en el mencionado Registro Nacional, no se encuentra inscrito, infringiendo con lo dispuesto en el artículo citado.

- 5.6 En la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, órgano competente para aprobar los estudios de suelos, no obra ningún expediente de solicitud de aprobación del estudio de suelos por parte del Gobierno Regional de Ucayali, conforme lo dispone el artículo 24° de la norma precedentemente citada:

DS 013-2010-AG

Artículo 24.- De la solicitud de aprobación del levantamiento de suelos El titular solicitará a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios la aprobación del levantamiento de suelos, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

A. Solicitud según formato electrónico que indique lo siguiente:

1. Nombre o razón social, domicilio, documento de Identidad y número de Registro Único de Contribuyente (RUC), de ser el caso. En caso que el titular sea una persona jurídica, presentará además, testimonio o copi a legalizada de la escritura pública de constitución de la empresa, y certificado de vigencia de poder de su representante legal.

2. Nombre y número de registro de inscripción en la Dirección General de Asuntos Ambientales, del especialista ejecutor del Levantamiento de Suelos.

3. La petición concretamente expresada, señalando la ubicación, extensión del ámbito del levantamiento de suelos, nivel de levantamiento y el objetivo o fines a que está destinado.

B. Un ejemplar completo del levantamiento de suelos en formato impreso y digital.

C. Los términos de referencia y especificaciones técnicas empleados para la ejecución del levantamiento de suelos.

D. El titular está obligado a presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la información o materiales de trabajo del estudio, tales como: memoria descriptiva, aerofotografías y/o imágenes de satélite interpretadas, mapa fisiográfico preliminar, tarjetas de descripción de perfiles, resultados de análisis de laboratorio, mapa de ubicación de calcatas, perfiles modales, fotos de perfiles y paisajes de calcatas, tablas de interpretación de valores de datos de suelos, y otros datos informativos necesarios que se requieran como documentos sustentatorios para facilitar la revisión, los cuales les serán devueltos una vez concluida la evaluación del estudio.

E. Constancia de pago por concepto de la aprobación de levantamiento de suelos, expedida por la Unidad de Tesorería del Ministerio de Agricultura a nombre de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

El Decreto Supremo N° 017-2009-AG, Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, establece que

Artículo 13°

Toda clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, que ejecuten otros organismos de los sectores públicos o privados, deberá necesariamente sujetarse a las normas establecidas por el presente reglamento y ser aprobada por el organismo competente del MINAGRI, en concordancia con el MINAM.³

- 5.7 Dentro de las tierras adjudicada por el Gobierno Regional de Ucayali se verifican la preexistencia de cultivos agrícolas anuales, permanentes y de pastoreo, que correspondían a pequeñas y dispersas áreas de anteriores colonos.

- 5.8 Se tomó conocimiento de que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA, habría supervisado el cumplimiento del período de cuarentena de las semillas importadas por la empresa, según lo informado, en una superficie de veinticinco (25) hectáreas.

- 5.9 El predio cuenta con una plantación de palma aceitera (con fines de agroindustria), instaladas, con viveros de palmas aceiteras listas para el trasplante al campo definitivo, con cobertura de pasto kudzu (leguminosa) que recubre el suelo, áreas ocupadas por el campamento central, cultivos dispersos (cacao, pastos, etc.); asimismo, cuenta con una red vial interna, que permite un acceso rápido a sus diversas instalaciones. Dichas actividades



3

³ El organismo competente es la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, según Resolución Ministerial N° 0847-2009-AG, de fecha de publicación 08 de diciembre de 2009.

requieren de una evaluación del impacto ambiental, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 157-MINAM, que aprueba el Listado de Proyectos de Inversión Sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley 27446, aprobado por el Decreto Supremo 019-2009-MINAM.

RM 157-2011-MINAM.

1. Construcciones rurales y vías de acceso vinculadas a las tierras de uso agrario.
- (...)
3. Cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva.

Por lo expuesto, de la inspección realizada en el Sector Zanja Seca de la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. se ha verificado que es una actividad agrícola nueva y no es una actividad en curso.

- 5.10 La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece la función de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado.

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867

Artículo 62.- Funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado.

(...)

b) Realizar los actos de inmatriculación saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.

Dicha función requiere ser transferida a los gobiernos regionales dentro del proceso de descentralización.

La Ley Forestal y de fauna Silvestre, establece la necesidad de obtener una autorización de cambio de uso antes de la celebración de una transferencia de la tierra a favor de un particular.

La venta de tierras debe sujetarse a lo establecido en los reglamentos que aprueban los decretos supremos 013-2010-AG y 017-2009-AG, los que precisan la calificación de tierras agropecuarias, así las de producción forestal y de protección, éstas últimas, no sujetas a venta, sino, cesión en uso.

El Decreto Supremo 032-2008-AG, establece que el estudio de suelos debe ser realizado por el Ministerio de Agricultura.

- 5.11 Es posible establecer la existencia de por lo menos cinco maneras de adquirir la propiedad en tierras de dominio privado del Estado, en la Amazonía, y cada una de ellas requiere de un desarrollo técnico-normativo para establecer tanto el flujo de procesos como para determinar las condiciones de su legalidad. Las maneras identificadas son las siguientes:

- 5.11.1 Vía posesión (informal).- se ocupa el terreno - se hace un cambio de uso espontáneo al suelo - se permanece en él de manera pacífica, pública y "de buena fe" durante un tiempo- se solicita a la correspondiente autoridad administrativa el otorgamiento del certificado de posesión - se solicita la adjudicación en propiedad a título gratuito ante la autoridad política del nivel de gobierno correspondiente.
- Esta modalidad no se inicia mediante un previo levantamiento de suelo, una previa clasificación de la tierra por su capacidad de uso mayor, sin una previa autorización de cambio de uso, sin una previa autorización de desbosque, etc.
- Ésta, es una manera fáctica por la que se estaría deforestando la Amazonía en una tasa de ciento diez mil (110,000) hectáreas por año⁴. Esta se ha convertido en la forma más espuria de adquirir la propiedad de manera gratuita.



⁴ Es necesario aclarar, sin embargo, que en el pasado próximo, la tasa ha llegado a superar las 200 mil hectáreas.

- 5.11.2 Vía contrato de compraventa a iniciativa del particular.- se ubica el lugar se hace el levantamiento del suelo con aprobación de la DGAAA - se determina la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor por la DGAAA mediante opinión favorable (o excepcionalmente resolución)- se solicita a la autoridad forestal los términos de referencia para la autorización de cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria - se delimitan las tierras de aptitud agropecuaria A, C, P - se formula un expediente técnico en el que se determina las coordenadas para la reserva del 30% sobre las tierras de aptitud agropecuaria y la cobertura arbórea de 50 metros en la franja total del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares - se celebra el contrato de adjudicación a título oneroso-se obtiene la autorización de cambio de uso y desbosque - se desbosca.

Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre
DS 014-2001-AG

Artículo 287.- Autorización y requisitos para el cambio de uso

287.1 Autorización previa para cambio de uso

En las tierras a que se refiere el Artículo 284 anterior no puede efectuarse la tala de árboles y el cambio de uso de las tierras con cobertura boscosa sin la autorización previa del INRENA.

La solicitud debe estar sustentada en el respectivo expediente técnico elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el INRENA; dicho expediente debe incluir una evaluación de impacto ambiental, cuyos requisitos aprobados por el INRENA tienen en consideración el área, las características del suelo, fuentes de recursos hídricos y la diversidad biológica, entre otros.

287.2 Requisitos

Los titulares de las referidas áreas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Dejar un mínimo total del 30% del área con cobertura arbórea;
- Mantener la cobertura arbórea de protección en una franja total no menor de cincuenta (50) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares; y,
- Pagar los derechos de desbosque establecidos.

Decreto Legislativo N° 653

Artículo 49°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, con la resolución del Ministerio de Agricultura que aprueba los estudios de factibilidad el adjudicatario adquiere la propiedad de las tierras materia de la adjudicación, previo pago del valor de adjudicación, debiéndosele otorgar el contrato correspondiente. Dicho contrato contemplará el plazo para la ejecución del proyecto. Ninguna concesión podrá ser transferida antes de haberse avanzado por lo menos el 50% de las obras consideradas en el proyecto.

El derecho de propiedad sobre las tierras caduca automáticamente si el adjudicatario no ejecuta el proyecto dentro del plazo establecido en el contrato o lo ejecuta sin observar los estudios aprobados. La caducidad será declarada por el Órgano Administrativo que aprobó los estudios, con lo cual las tierras automáticamente revertirán al dominio del Estado.

- 5.11.3 Vía iniciativa del Estado por adjudicación de bienes inmatriculada en primera de dominio a su favor para su posterior adjudicación en propiedad o por habilitación de tierras eriazas para la producción agropecuaria o agroindustrial.- inmatriculación (si es a favor del Gobierno Regional, se debe haber transferido la función) - determinación de las tierras de dominio privado del Estado (lo que supone que la diferenciación entre tierras de aptitud agropecuaria y las tierras forestales y de protección, corresponde al Estado) - determinar la causal de venta directa (que en el caso sería el proyecto agroindustrial con su respectivo proyecto justificatorio, debidamente aprobado) - desarrollo del instrumento de gestión ambiental del proyecto de inversión - someter el predio a la valorización comercial por perito experto y reconocido - celebrar el contrato de compraventa.

En este proceso, es necesario considerar que sólo se puede otorgar en propiedad las tierras de aptitud agropecuaria, razón por la que será necesario determinar si, a resultas de la clasificación de la tierra por su capacidad de uso mayor, el proyecto del particular, que resulte ser causal de la adjudicación, sigue siendo de su interés; si fuera así, es necesario determinar si el ordenamiento predial con geo-referenciación de las aptitudes por su capacidad de uso mayor, dentro de los linderos del predio adquirido, debe ser parte del contrato a fin de que el inversionista sepa concretamente qué es lo que compra, no pague por lo que se debe proteger y determine si su proyecto de inversión podrá continuar.



De la misma manera, en el entendido de que un contrato de compraventa no tiene otro objeto que el de transferir la propiedad, es necesario esclarecer que el particular adquirente deberá saber con anticipación, sobre qué espacios deberá tener derechos por cesión en uso.

Por último, en la secuencia de proceso, se deberá dejar claramente establecido, a quién le corresponde solicitar la autorización de cambio de uso y desbosque, o si, como parte de la política pública, dicha gestión la realizará el transferente.

Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151

Artículo 23.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Artículo 77.- De las causales para la venta directa

Por excepción, podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

b) Con la finalidad de ejecutar un proyecto de interés nacional o regional, cuya viabilidad haya sido calificada y aprobada por el sector o la entidad competente, acorde con la normatividad y políticas de Estado.

(...)

e) Otros supuestos regulados por leyes especiales.

El cumplimiento de las causales no obliga por sí misma a la aprobación de la venta, pudiendo ser denegada por razones de interés público u otras situaciones de importancia colectiva."

Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Nacionales, DS 008-2008-VIVIENDA.

Artículo 36.- De la Valorización

La valorización de los predios objeto de los actos de administración y disposición contenidos en el presente Reglamento deberá ser efectuada a valor comercial.

La valorización para los actos de disposición a favor de particulares será efectuada por un organismo especializado en la materia con reconocida y acreditada experiencia; y, en caso de no existir en la zona, la valorización podrá ser efectuada por un perito tasador debidamente acreditado, conforme a las normas y procedimientos correspondientes; para los demás actos, la valorización de los predios podrá ser efectuada por profesionales de la entidad propietaria o administradora del predio.

La valorización tendrá una vigencia de 8 meses a partir de su elaboración, a cuyo vencimiento se realizará la actualización de la misma, la que tendrá también una vigencia de 8 meses.

5.11.4

Vía iniciativa del Estado por adjudicación en asentamientos rurales: determinación de las tierras con capacidad de uso mayor agrícola - (siguen pasos)

Decreto Legislativo N° 653

Artículo 41°.- Las tierras en zona de Selva y Ceja de Selva, se adjudicarán a título oneroso. Las tierras con aptitud forestal se regirán por la ley sobre la materia.

Artículo 43°.- En los proyectos de asentamiento rural la adjudicación se efectuará dentro de los siguientes límites:

(...)

a. Pequeña propiedad agrícola: de diez (10) hasta cincuenta (50) hectáreas de tierra con aptitud para el cultivo;

(...)

e. Agroindustria: hasta un mil quinientas (1,500) hectáreas de tierras con aptitud para el cultivo. En casos de proyectos especiales de interés nacional y regional podrá adjudicarse hasta cinco mil (5,000) hectáreas, previa calificación como tal por el Ministerio de Agricultura, el respectivo Gobierno Regional, y el Instituto Nacional de Desarrollo --INADE.

Artículo 44°.- La adjudicación en parcelas de pequeña propiedad a que se refiere el artículo anterior se efectuará única y exclusivamente a personas naturales, quienes serán seleccionados mediante sorteo.



5.11.5 Vía iniciativa del Estado para promover proyectos de interés nacional o regional:

Decreto Legislativo N° 653

Artículo 48°.- Excepcionalmente, cuando se trate de proyectos de interés nacional o regional, previa calificación como tal por el Ministerio de Agricultura, el respectivo Gobierno Regional y el Instituto Nacional de Desarrollo -INADE, podrá adjudicarse tierras con aptitud para el cultivo y/o para la ganadería, en superficies que no excedan de los siguientes límites:

- a. Para proyectos de tipo agrícola, hasta tres mil (3,000) hectáreas.
- b. Para proyectos de tipo pecuario, hasta seis mil (6,000) hectáreas.

Cuando se trate de proyectos de tipo agroindustrial, se podrá adjudicar hasta diez mil (10,000) hectáreas.

Cada uno de estos modos de adquirir la propiedad agraria debería tener un propio flujo de procesos y ante la ausencia de éste, no se tiene claro qué Entidad tiene primer conocimiento de los hechos para poner a su vez en conocimiento de las demás y ello constituya una alerta con relación a las competencias de cada una de éstas.

- 5.12 Es necesario hacer hincapié en la manera informal de adquirir la propiedad de la tierra mediante el comercio de certificados de posesión, los mismos que, ante la ausencia de una norma legal que esclarezca su impedimento, es visto como un acto jurídico de objeto lícito, lo que constituye un incentivo a la proliferación de personas que se dedican al ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, sin que se repare que la base de dicha conducta constituye usurpación de las tierras de dominio público del Estado, penado por el artículo 202 del Código Penal y que, sin embargo, sobre la base de las posesiones en el marco del Decreto Legislativo 1089, sobre la formalización de éstas, se ha constituido en una vía paralela para adquirir propiedad sin observar procedimientos legales y el comercio de los certificados de posesión se estaría realizando con fe pública notarial. Lo que no se tiene en cuenta es que las mencionadas posesiones tuvieron una vigencia hasta el año 2008.

Decreto Legislativo 1089.

Artículo 11.- De la formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado

Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado integralmente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión del predio por un plazo no menor a un (01) año, podrán regularizar su situación jurídica cumpliendo los requisitos establecidos en la presente norma; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

El procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado se inicia de oficio y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el COFOPRI determine y programe.

Decreto Legislativo N° 653 (Código Penal)

"Artículo 202. Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

(...)

4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

...



VI. CONCLUSIONES

- 6.1 El Gobierno Regional ha adjudicado el predio adquirido por la empresa Plantaciones de Ucayali SAC, sin contar con un estudio de suelos aprobado por la DGAAA, que es la parte interpretativa de la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor.
- 6.2 El estudio denominado "Clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, Sector Juantia-Rocafuerte" no fue gestionado ante la DGAAA para su evaluación y aprobación, en su condición de autoridad competente.

- 6.3 De acuerdo al estudio mencionado en el ítem 6.2, las 4,759.77 hectáreas transferidas a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C., tienen la clasificación de tierras de aptitud agropecuaria.
- 6.4 La empresa no solicitó autorización de cambio de uso. *multa*
- 6.5 El Gobierno Regional aprobó un proyecto de inversión de palma aceitera sobre la totalidad superficial del predio vendido, sin exigir la reserva del 30% de bosque, ni la aprobación de un estudio de impacto ambiental ante la DGAAA y sin dejar establecido que los cultivos permanentes, no son permitidos en tierras de aptitud natural para pastos.
- 6.6 La escritura pública se celebró el 03 de diciembre de 2012, por lo que la actividad agrícola agroindustrial es reciente y no una actividad en curso.
- 6.7 Existe un comercio libre de certificados de posesión y un incentivo a su proliferación ante la ausencia de su prohibición.
- 6.8 Se ha constatado presencia de pequeñas áreas dispersas con cultivos permanentes y de pastos que indicarían presencia de anteriores posesionarios.
- 6.9 En el área del predio de Plantaciones de Ucayali SAC, no se ha constatado actividades de tumba, rozo y quema y las que se observaron eran parcelas de posesionarios externos al predio de la empresa.
- 6.10 No existe una norma que desarrolle un Flujo de Procesos (mapeo de procesos) para establecer el orden a seguir cuando la administración pública adjudica tierras en favor de particulares, lo que no permite claridad en la determinación de procedimientos.
- 6.11 Existen varios modos de adquirir la propiedad en la Amazonia y generan la necesidad de contar con un flujo de procesos para cada uno de ellos.

VII. RECOMENDACIÓN

- 7.1 Sobre la base del presente informe general de inspección, es necesario la elaboración de un Informe de Supervisión en el marco de las funciones de fiscalización de la DGAAA, a fin de que la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, como instancia instructora, implemente las acciones necesarias, conducentes al inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el presunto inicio de actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, a la empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.
- 7.2 Proponer a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, el desarrollo de normas aclaratorias para determinar los alcances y/o límites al derecho de acceso a las tierras de dominio del Estado, mediante el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad (la posesión), así como el de la comercialización de los certificados de posesión.
- 7.3 Dirigir oficio a la SBN para verificar los siguientes aspectos:
 - 7.3.1 Si la función del literal b) del Artículo 62° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 ha sido transferida al Gobierno Regional de Ucayali con la debida resolución ministerial para su efectivización.
 - 7.3.2 Si la inmatriculación de las tierras en favor de la Región Ucayali se corresponde con las tierras de libre disponibilidad.
 - 7.3.3 Si la inmatriculación de las tierras rurales adjudicadas a favor del Gobierno Regional de Ucayali han sido realizadas de acuerdo a los procedimientos adecuados.



- 7.3.4 Si la SBN ha tenido conocimiento respecto de si el Gobierno Regional de Ucayali cuenta con un "Régimen legal especial para vender sus predios".
- 7.3.5 Si la Directiva 003-20011/SBN, que regula el procedimiento para la aprobación de la venta directa por causal de predios de dominio privado del Estado, de libre disponibilidad es aplicable para la transferencia de predios rurales para fines agrícolas.
- 7.3.6 Si la SBN ha tenido conocimiento de la valorización comercial de dichos terrenos y si ha sido realizado por un organismo especializado en la materia y cuenta con reconocida y acreditada experiencia, de conformidad con el artículo 36° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-MEF.
- 7.3.7 Si ha sido informado de la adjudicación en venta a los particulares.
- 7.3.8 Si la adjudicación en venta ha sido realizada de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Bienes del Estado.
- 7.3.9 Si el predio inmatriculado a favor de la Región Ucayali, debió previamente discriminar las tierras de dominio público de las de dominio privado del Estado.
- 7.4 Establecer mandatos claros en torno a la predeterminación de tierras apropiadas para el desarrollo de los proyectos de inversión privada de plantaciones agroindustriales en la Amazonía, enmarcadas dentro de un ordenamiento territorial y con la debida seguridad jurídica.
- 7.5 Proponer que el Estado en sus diferentes niveles de gobierno, cuando inmatricule predios para el desarrollo de una política de interés público o un plan determinado (nacional, regional o local), promoviendo la inversión privada sobre ellos, realice la correspondiente evaluación ambiental estratégica, así como su ordenamiento territorial, cubriendo el área de influencia, a fin evitar su ocupación informal de los predios adyacentes.
- 7.6 Urge la necesidad de contar con un flujo de procesos para cada uno de los modos de adquisición de la propiedad rural en la Amazonía.
- 7.7 Poner en conocimiento del presente informe, al Gobierno Regional de Ucayali, con copia a la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali, la Procuraduría del Ministerio de Agricultura y Riego y del SERFOR, señalando que la DGAAA es el órgano competente del MINAGRI en materia de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor (R.M. 0847-2009-AG) y que el procedimiento seguido no habría cumplido con lo establecido en el Reglamento para la Ejecución de Levantamiento de Suelos aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2010-AG y el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-AG.
- 7.8 Comunicar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental —OEFA— sobre la necesidad del desarrollo de las actividades agrícolas en concordancia del resguardo de los recursos forestales y de fauna silvestre circunscritos en el área de influencia de los proyectos de inversión agraria en la Amazonía.
- 7.9 Solicitar a todos los Gobiernos Regionales de la Amazonía peruana, una relación de actividades agrícolas intensivas que se estén desarrollando en sus respectivas regiones.
- 7.10 Solicitar a DEVIDA información relevante respecto a sus posibles actividades dentro del área que corresponden a las coordenadas.



Vértice	Coordenadas UTM (*)Zona 18. Datum horizontal WGS 84	
	Este	Norte
V1	4,935,530,259	90,881,551,034
V11	4,937,571,833	90,877,868,130
V12	4,990,661,926	90,794,978,677
V13	4,944,533,902	90,780,720,077
V14	4,925,687,823	90,777,496,276
V15	4,906,255,039	90,788,560,038
G	4,907,649,216	90,799,649,871
H	4,932,349,579	90,813,281,753
I	4,895,222,067	90,853,223,529
J	4,894,492,458	90,857,346,708

Lima, 23 de Septiembre de 2014


 x Ing. Alberto Híjar Rivera
 Especialista Ambiental


 Abg. Tarcisio Andaluz Westreicher
 Especialista legal


 Ing. Alberto Cortez Farfán
 Especialista en suelos

Visto el documento que antecede y encontrándolo conforme, derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para proseguir con el trámite que corresponde.

Atentamente,




 Ing. Fernando Alvarado Pereda
 Director de Gestión Ambiental Agraria

18. Informe 1182-2014-MINAGRI- OGAJ

September 24, 2014



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoSecretaría
GeneralOficina General
de Asesoría Jurídica

MINISTERIO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

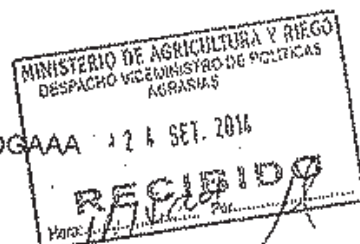
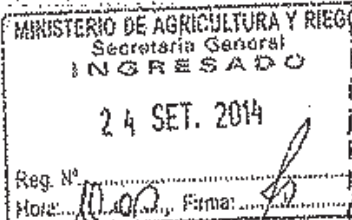
INFORME N° 1182 -2014-MINAGRI-OGAJ

1182

Para : LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
 Secretario General

Asunto : Remito opinión consolidada sobre la opinión técnica de la
 Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios respecto a
 los alcances del Decreto Legislativo N° 838

Referencia : a) Hoja de Envío de fecha 22.09.2014
 b) Oficio N° 4484-2014-MINAGRI-PP
 c) Hoja de Envío de fecha 17.09.2014
 d) Oficio N° 1765-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-112228-2014
 e) Informe N° 935-14-MINAGRI-DVIAR-DGAAA-DGAA-TAW-
 112228-14
 f) Memorando N° 660-2014-MINAGRI-SG
 g) Informe N° 1066-2014-MINAGRI-OGAJ
 h) Oficio N° 4139-2014-MINAGRI-PP
 i) Oficio N° 196-2014-SERFOR-DE
 j) Informe N° 001-2014-SERFOR-DGGSPFFS
 k) Oficio N° 257-2014-MINAGRI-OGAJ
 l) Memorando N° 633-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA
 (CUT N° 112228-2014; 114912-2013)



Fecha : Lima, 24 SET. 2014

Por el presente me dirijo a usted, con relación al asunto, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante Memorando N° 633-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, el Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios - DGAAA, del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, solicita opinión (precisión legal) a la Oficina General de Asesoría del MINAGRI sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 838¹, que facultaba al Ministerio de Agricultura² para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada.

1.2 Asimismo, por Oficio N° 4139-2014-MINAGRI-PP, el Procurador Público del MINAGRI, da cuenta, entre otros temas, del Caso N° 234-2013, tramitado ante el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas, Exp. N° 740-2014, seguido contra Ernesto Vega Delgado y otros, por Delitos Ambientales - delitos contra los recursos naturales, bajo la modalidad de delitos contra los bosques o formaciones boscosas en agravio del Estado peruano, recomendando se realice un examen al Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-



¹ Excluido del ordenamiento jurídico vigente por el artículo 2 de la Ley N° 28563.

² El artículo 2 de la Ley N° 30048, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, señala que toda referencia legislativa al Ministerio de Agricultura debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Agricultura y Riego.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Oficina General
de Asesoría Jurídica

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

114912-13, de fecha 06 de diciembre del 2013³, expedido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la DGAAA del MINAGRI, por cuanto está generando consecuencias negativas en el citado proceso penal, al ser utilizado por los procesados como su principal medio de defensa contra el Estado.

- 1.3 Teniendo en consideración los documentos descritos en los puntos 1.1 y 1.2 del presente Informe, ésta Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1066-2014-MINAGRI-OGAJ, remitido a la DGAAA, concluyó, entre otros, que: "3.6 El contenido de los Informes N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 y 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13, omiten en ambos casos en señalar y/o aplicar de manera adecuada, entre otras, la LFFS y su Reglamento, siendo dichas interpretaciones incorrectas y contrarias al interés general". Cabe señalar que el citado Informe, fue remitido con copia al VMPA; SG; SERFOR; y Procuraduría Pública.
- 1.4 En atención al documento precedente, la Secretaría General - SG del MINAGRI, mediante Memorando N° 660-2014-MINAGRI-SG, dirigido a la DGAAA, solicita emita un informe documentado que contenga la Opinión Técnica sobre la materia consultada, por cuanto, los Informes N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 y 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13, habrían formulado interpretaciones incorrectas y contrarias al interés general.
- 1.5 Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por la SG, la DGAAA a través de su Oficio N° 1765-14-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-112228-2014, de fecha 16 de setiembre del 2014, remitió adjunto el Informe N° 935-14-MINAGRI-DVIAR-DGAAA-DGAA-TAW-112228-14, de fecha 15 de setiembre del 2014, suscrito por el Asesor Legal Francisco Andaluz Westricher, el cual fue encontrado conforme y derivado por el Director de Gestión Ambiental Agraria de la DGAA.
- 1.6 Por Hoja de Envío de fecha 17 de setiembre de 2014, la SG, remite los actuados administrativos al Procurador Público y a la OGAJ para conocimiento, evaluación y opinión legal, según corresponda.
- 1.7 En atención a lo requerido por la SG, el Procurador Público del MINAGRI, mediante Oficio N° 4484-2014-MINAGRI-PP, recibido el 22 de setiembre de 2014, señala en síntesis, que el contenido del Informe N° 935-14-MINAGRI-DVIAR-DGAAA-DGAA-TAW-112228-14, deja subsistente el Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, el cual es un instrumento contrario al interés público.
- 1.8 Con Hoja de Envío de fecha 17 de setiembre de 2014, la SG, solicita a la OGAJ, evaluar y atender lo señalado por el Procurador Público.

II. ANÁLISIS

Objeto

Emitir opinión consolidada sobre lo solicitado por la SG, descrito en los puntos 1.6 y 1.8 del presente Informe, teniendo en consideración el contenido del Informe N° 1066-2014-MINAGRI-OGAJ.

³ El mismo que fuera precisado mediante Informe N° 261-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, del 04 de marzo del 2014.



"Deceño de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 2.1 A través del Informe N° 1066-2014-MINAGRI-OGAJ, de fecha 10 de setiembre del 2014, y sobre la base del análisis normativo y de hechos llevado a cabo, ésta OGAJ, concluyó, entre otros, lo siguiente:

"3.4 Todo cambio de uso del suelo con fines de ampliación de la frontera agrícola, debe contar con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente (véase el punto 2.6 del presente informe)."

(...)

3.6 El contenido de los Informes N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 y 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13, omiten en ambos casos en señalar y/o aplicar de manera adecuada, entre otras, la LFFS y su Reglamento, siendo dichas interpretaciones incorrectas y contrarias al interés general."

3.7 En tal sentido, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAGRI, encargada de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico a la Alta Dirección y a los órganos del MINAGRI, considera que la DGAAA, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente del Sector Agricultura y Riego, debe modificar y/o reformular los criterios interpretativos establecidos en los Informes N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 y 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13, conforme al ordenamiento jurídico glosado precedentemente en el ANÁLISIS del presente Informe y, teniendo en consideración la opinión expedida por el SERFOR, el mismo que debe ser de conocimiento, entre otros, de los Gobiernos Regionales en los cuales se declaró concluido el Proceso de Efectivización de las Transferencias de las funciones específicas consideradas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁴ incorporadas al SERFOR, para los fines legales pertinentes". (Énfasis agregado)

- 2.2 No obstante la precisión de las conclusiones a las que arribó ésta OGAJ, y a lo indicado por la SG mediante Memorando N° 660-2014-MINAGRI-SG, la DGAAA, mediante Informe N° 935-14-MINAGRI-DVIAR-DGAAA-DGAA-TAW-112228-14, omite pronunciarse sobre lo solicitado, es decir, la de modificar y/o reformular los criterios interpretativos establecidos en los Informes N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, precisado por el Informe N° 251-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/JEJ-114912-13, y 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13, asimismo, es de verse del citado documento que no emite opinión técnica jurídica conteniendo consideraciones para refutar la interpretación efectuada, ni tampoco para reforzar la posición contenida en los citados Informes.

- 2.3 La Procuraduría Pública del MINAGRI, y conforme a lo solicitado por la SG, y complementado las referidas conclusiones de la OGAJ, a través del Oficio N° 4484-2014-MINAGRI-PP y, refiriéndose al Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, señala lo siguiente:

"1.- (...) si bien dicho informe se encontraba referido a un particular procedimiento administrativo, por su contenido, constituye una opinión suscrita por el titular de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, mediante el cual se efectúa una interpretación discutible del Decreto Legislativo N° 838 (...)."

2.- (...) Al margen de la identificación y calificación predial que correspondía a tales terrenos, lo cierto es que tal excepcionalidad, a la que en el Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 se ha adicionado la de autorización de cambio de uso, se encuentra expresamente referida a "...la población desplazada por la"

⁴ Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

violencia terrorista...", excepcionalidad nominativa que, por tal razón, no puede entenderse extendida a personas naturales y menos aún a empresas que no cumplen tal calificación, por el solo hecho de haber adquirido posteriormente éstas, los derechos de propiedad sobre tales predios, derechos distintos al de uso del suelo, sujeto a reglamentación pública.

3.- Sin embargo y como puede verse del referido Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, en su conclusión, se denota una opinión contraria, al expresarse que: "...", criterio que fue precedido de un análisis legal discutible, con el cual, indirectamente, se liberó a tal empresa de la obligación del trámite de Cambio de Uso, facultándola al desbosque".

- 2.4 Uno de los aspectos más saltantes de la comunicación cursada por la Procuraduría Pública del MINAGRI es el hecho que afirme que el Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, constituye un "(...) instrumento jurídico contrario al interés público", el mismo que "(...) viene siendo utilizado como argumento de defensa contra los intereses del Estado, en procesos de naturaleza penal".⁵ (Énfasis agregado).
- 2.5 Conforme es de verse de los pronunciamientos de ésta OGAI y de la Procuraduría Pública del MINAGRI, ambos coinciden en que la interpretación contenida, entre otras, en el Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 es discutible, toda vez que se ha llevado a cabo una aplicación incorrecta de la normatividad vigente sobre la materia, siendo el caso que el Informe N° 935-14-MINAGRI-DVIAR-DGAAA-DGAA-TAW-112228-14 tramitado y hecho suyo por la DGAAA y la DGAA, no modifica ni reformula la posición cuestionada.
- 2.6 Por ello, y estando aún subsistente el Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, el mismo que constituye un instrumento contrario al interés público, correspondería que el Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, en su calidad de superior jerárquico de la DGAAA, disponga de manera expresa, que ésta emita un nuevo Informe Técnico sobre los Términos de Referencia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fundo Tamshiyacu de Cacao del Perú Norte S.A.C. que, sobre la base de los argumentos contenidos en el Informe N° 1066-2014-MINAGRI-OGAI, y, en el presente Informe, deje sin efecto el Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, así como el Informe N° 251-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/JEJ-114912-13, con el que se efectúan precisiones al primero de los mencionados.



III. CONCLUSIONES:

- 3.1 Esta Oficina General de Asesoría Jurídica se reafirma en las conclusiones contenidas en su Informe N° 1066-2014-MINAGRI-OGAI, de fecha 10 de setiembre del 2014.
- 3.2 Los argumentos expuestos en el Informe N° 935-14-MINAGRI-DVIAR-DGAAA-DGAA-TAW-112228-14, de fecha 15 de setiembre de 2014, tramitado y hecho suyo por la DGAAA y la DGAA, omite pronunciarse sobre lo solicitado, es decir,

⁵ Ese es el Caso N° 234-2013 seguido ante la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Loreto, actualmente en trámite ante el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Maynas, con el Exp. N° 740-2014.



PERU

Ministerio
de Agricultura y RiegoOficina General
de Asesoría Jurídica

OGAJ

31

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

la de modificar y/ o reformular los criterios interpretativos establecidos en los Informes N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13 y 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13, asimismo, no emite consideraciones de orden técnico - jurídico para revisar y/o refutar la interpretación efectuada por la OGAJ, ni tampoco para reforzar la posición contenida en el Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13.

3.3 Compartimos plenamente el razonamiento de la Procuraduría Pública del MINAGRI, en el sentido que los derechos excepcionales conferidos a la población desplazada por la violencia terrorista a través del Decreto Legislativo N° 838, no pueden extenderse a personas naturales y menos aún a personas jurídicas que no tengan tal clasificación, por el solo hecho de haber adquirido posteriormente estas, ya que los derechos de propiedad sobre tales predios son distintos al uso del suelo, el cual se encuentra sujeto a reglamentación pública.

3.4 La vigencia del Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, de fecha 06 de diciembre del 2013, es contraria al marco legal vigente y, por ende, al interés público que corresponde cautelar a todo funcionario y/o servidor del Estado.

3.5 El Viceministerio de Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego es el llamado a ordenar, de manera expresa, que sobre la base de los argumentos contenidos en el Informe N° 1066-2014-MINAGRI-OGAJ, y, en el presente Informe, la DGAAA deje sin efecto el Informe N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, así como el Informe N° 251-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/JEJ-114912-13; y, emita un nuevo Informe Técnico sobre los Términos de Referencia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Fundo Tamshiyacu de Cacao del Perú Norte S.A.C.

Atentamente,

STEVEN RODRÍGUEZ BENÍTEZ
Abogado CAS

El presente Informe cuenta con la conformidad del suscrito.



HUMBERTO RAMÍREZ-TRUJILLO
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

CC VMPA; SG; SERFOR; Procuraduría Pública